

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIX — MES X

Caracas, lunes 6 de agosto de 2012

Número 39.979

SUMARIO

Consejo Federal de Gobierno

Fondo de Compensación Interterritorial

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material la Providencia N° 047, de fecha 02 de julio de 2012, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Poder Popular

para Relaciones Interiores y Justicia UNES

Acuerdo mediante el cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de esta Universidad, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en él se señalan.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se indica.

ONCOP

Providencia mediante la cual se establece el Plan de Cuentas Patrimoniales aplicable a la República y sus Entes Descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Isabel Teresa González de Amador, como Directora Encargada de la Zona Educativa del estado Guárico.

Ministerio del Poder Popular

para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se procede a Encargar al ciudadano Frank Oscar Mosquera Finol, para ocupar el cargo de Director, adscrito a la Dirección de Relaciones Públicas, dependiente de la Dirección General del Despacho, y se le delega la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

Acta.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Emilio Arturo Mata Quijada, como Director Administrativo Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado.

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa de la ciudadana Virginia Vásquez González, y se le impone la sanción de Suspensión del cargo que actualmente ostenta en el Poder Judicial por un lapso de tres (3) meses, sin goce de sueldo o salario.

CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DESPACHO DEL COORDINADOR

Aviso Oficial

06 AGO 2012

Visto que en la Providencia Nro. 047 de fecha 02 de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.959 de fecha 06 de julio de 2012, mediante la cual se designa a la ciudadana GIOCONDA MOTA-GUTIERREZ, como Gerente cargo adscrito a la Gerencia de Políticas y Planificación Estratégica del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno, se incurrió en el siguiente error material:

Donde dice: titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.917.397

Debe decir: titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.917.394

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el Artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, procedase a reimprimir las mencionadas Providencias incluyendo la respectiva corrección, manteniéndose el número y fecha de la publicada en Gaceta Oficial N° 39.959 de fecha 06 de julio de 2012 y demás datos a los que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese



DANIXCE APONTE CAMACHO, EJECUTIVA
Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución N° 022 del 21 de mayo de 2012 emanada de la
Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela, N° 39.926 de fecha 21 de mayo de 2012.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA NUMERO 047, CARACAS 02 DE JULIO DE 2012

202* y 153*

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 022 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.926 de fecha 21 de mayo de 2012, en el ejercicio de la delegación conferida según Resolución N° 024 de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.954 de fecha de 28 de junio de 2012, se decide:

Primero. Designar a la ciudadana GIOCONDA MOTA GUTIERREZ titular de la cédula de Identidad N° V.-11.917.394, como GERENTE cargo adscrito a la Gerencia de Políticas y Planificación Estratégica del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno.

Segundo. Los actos y documentos que el prenombrado suscriba de conformidad con esta decisión deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

publicada, de conformidad con lo establecido en artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Tercero. La presente designación entrará en vigencia a partir del 04 de Julio de 2012.

Comuníquese y Publíquese

DANIXE A PONTE CAMA
 Directora Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación
 Fondo de Compensación Intermunicipal
 Resolución N° 022 del 21 de mayo de 2012 emanada del
 Secretario del Consejo Federal de Gobierno, publicada en la Gaceta Oficial de la
 República Bolivariana de Venezuela, N° 39.928 de fecha 21 de mayo de 2012

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
 PARA RELACIONES
 INTERIORES Y JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LA SEGURIDAD
 CONSEJO UNIVERSITARIO
 202° y 153°

ACUERDO N° E-0024

Caracas, 07 JUN 2012

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) actuando como su máxima autoridad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Universidades, publicada en la Gaceta Oficial N° 1.429 Extraordinario de fecha 8 de septiembre de 1970 y el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.602 de fecha 25 de enero de 2011, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 21 de febrero de 2011, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

Que la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) constituyó la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes, representantes de las áreas jurídica, económica-financiera y técnica, y su Secretario, mediante Acuerdo del Consejo Universitario N° 0001 de fecha 25 de marzo de 2011, y la Resolución N° 13 de fecha 29 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.661 de fecha 27 de abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que es política de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), designar a los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, preferiblemente en atención a los vínculos laborales, disposición y compromisos con esta casa de estudios.

CONSIDERANDO

Que algunos de los miembros que integran la actual Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) han renunciado, lo que obliga a efectuar las nuevas designaciones; y así velar por el mantenimiento activo de todos sus miembros.

CONSIDERANDO

Que este Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) decidió disminuir la cantidad de miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, al pasar de cinco (5) a tres (3) miembros principales con sus respectivos suplentes, exige la constitución de una nueva Comisión.

ACUERDA

PRIMERO: Constituir una nueva Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), que se encargará de iniciar y sustanciar los procedimientos de selección de

contratista, para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, conocer y pronunciarse sobre las modificaciones y paralizaciones de la ejecución de los contratos suscritos, decidir los recursos de reconsideración que interpongan los oferentes, aprobar el cierre del contrato y la evaluación de desempeño del contratista, recomendar la adjudicación del contrato que resulte integralmente la más conveniente para los intereses de este ente contratante, así como las otras atribuciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás instrumentos de rango legal y sub-legal que regulan la materia, apégando su actuación al ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) estará integrada por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes; y un Secretario o Secretaria. En la selección de contratista, los miembros principales o en su defecto sus respectivos suplentes tendrán derecho a voz y voto y actuarán en representación de las áreas jurídica, económica-financiera y técnica. El Secretario o secretaria tendrá derecho a voz, más no a voto.

TERCERO: Las funciones del Secretario o secretaria de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente serán las siguientes:

1. Convocar, coordinar, organizar y asistir a las reuniones de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente.
2. Presentar las propuestas de pliegos de condiciones y cronogramas de actividades a la Comisión.
3. Elaborar y remitir convocatorias e invitaciones a los participantes para presentar ofertas, en los procedimientos de selección de contratistas, así como las notificaciones correspondientes.
4. Velar por la conformación de los expedientes de la contratación desde el inicio y hasta la culminación de los procedimientos, según el caso.
5. Remitir el expediente de la contratación a la unidad usuaria para la administración del contrato o al archivo de la Dirección de Administración según el caso.
6. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión, así como de los actos públicos de recepción y apertura de sobres de manifestación de voluntad de participar y de oferta en los procedimientos de selección de contratista atribuidos a la Comisión, de conformidad con la ley especial.
7. Suministrar toda la información requerida por el Servicio Nacional de Contrataciones a la Comisión.
8. Elaborar el Informe de recomendación de adjudicación, declaratoria de desiergo o de terminación, según el caso, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Comisión.
9. Certificar las copias de las actas y demás documentos emitidos por Comisión de Contrataciones Públicas permanente.
10. Llevar el archivo de los documentos que se produzcan en las distintas actuaciones de la Comisión.
11. Llevar la agenda de reuniones de la Comisión.
12. Cualquier otra función que le asigne la Comisión, de conformidad con normativa especial que rige la materia.

CUARTO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad estará conformada por los siguientes:

ÁREA	MIEMBRO PRINCIPAL		MIEMBRO SUPLENTE	
	NOMBRE APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	NOMBRE APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD
JURÍDICA	Marlene Santana	V-6.120.109	Erika Briceño	V-10.799.718
ECONÓMICA FINANCIERA	Francis Martínez	V-14.139.554	Luis Felipe Eugenio	V-13.488.870
TÉCNICA	Margarita Padrón	V-6.559.134	Rafael Labady	V-17.902.845

Se designa como Secretario de la Comisión al ciudadano Ernesto Quijada, titulado de la cédula de identidad N° V-17.733.454.

QUINTO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente se constituye válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

SEXTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente deberán asistir puntual y oportunamente, a todos los actos convocados por el Secretario o Secretaria de la Comisión. El miembro principal deberá informar con suficiente tiempo de anticipación de su imposibilidad de asistencia al acto particularmente es convocado, salvo que se trate de situaciones imprevistas que deban justificarse, y así poder convocar a su suplente para que asista al referido acto.

SÉPTIMO: El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el mismo acto y deberá consignar por escrito las razones de su disenso el día hábil siguiente a éste.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

OCTAVO: La Comisión de Contrataciones Públicas Permanente podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad o complejidad del procedimiento de selección del contratista, quienes tendrán derecho a voz, más no a voto.

NOVENO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente deberán inhibirse del conocimiento de los asuntos que le sean atribuidos, cuando se encuentren incursos en los supuestos previstos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

DÉCIMO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente y la Secretaría o Secretario deberán guardar reserva de la documentación recibida por la Comisión, así como de los informes, opiniones, deliberaciones y similares, que tengan conocimiento por los procedimientos de contrataciones públicas de la Universidad, con ocasión del ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa especial aplicable.

DÉCIMO PRIMERO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, presentarán informe de su gestión, al culminar sus actividades como miembros de la Comisión, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la designación de una nueva Comisión. Este informe se presentará de igual manera, cuando se trate del cese de las funciones de alguno de sus miembros.

DÉCIMO SEGUNDO: Se deroga la Resolución N°13 de fecha 29 de marzo de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, reimpresa en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.661 de fecha 27 de abril de 2011, quedando sin efecto el Acuerdo del Consejo Universitario N°0001 de fecha 25 de marzo de 2011.

DÉCIMO TERCERO: La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES), podrán designar representantes para que actúen como observadores en los procedimientos de contratación, con derecho a voz mas no a voto.

DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en la sede de la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad.

Comuníquese y Publíquese,

SORAYA EL ACHKAR
Rectora
Designada según Decreto N° 8.063 del 21 de febrero de 2011
Gaceta Oficial N° 39.620 de esta misma fecha

AIMARA AGUILAR RUIZ
Vice Rectora de Desarrollo Académico
Designada según Resolución N° 9 del 24 de febrero de 2011
Gaceta Oficial N° 39.623 de esta misma fecha

ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ
Vicerrector de Creación Intelectual y Vinculación Social
Designado según Resolución N° 10 del 24 de febrero de 2011
Gaceta Oficial N° 39.623 de esta misma fecha

FRANK ENRIQUE BERMÚDEZ SANABRIA
Secretario
Designado según Resolución N° 11 del 24 de febrero de 2011
Gaceta Oficial N° 39.623 de esta misma fecha

EDGAR BARRIENTOS
Representante del Ministro con competencia en seguridad ciudadana
Designado según Resolución N° 71 del 10 de marzo de 2011
Gaceta Oficial N° 39.631 de esta misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 132 - Caracas, 02 de agosto de 2012 202° y 153°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES, por la cantidad de VEINTISIETE MIL TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON 53/100 (Bs. 27.038,53) (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 02-08-2012 de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. 27.038,53

Proyecto: 060023000 "Ejecución de la política exterior de Venezuela a través de las Redes de Cooperación Diplomáticas (RECOD), el diseño de Iniciativas Estratégicas por continente y las Actuaciones Diplomáticas y Consulares de representación." " 27.038,53

DE LAS:

Acción Específica: 060023005 "Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en América Latina y el Caribe." " 18.971,60

Partida: 4.03 "Servicios no personales Ingresos Ordinarios" " 18.971,60

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 10.99.00 "Otros servicios profesionales y técnicos" " 18.971,60

Acción Específica: 060023006 "Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en Europa." Bs. 8.066,93

Partida: 4.03 "Servicios no personales Ingresos Ordinarios" " 8.066,93

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 11.99.00 "Conservación y reparaciones menores de otras maquinaria y equipos" " 8.066,93

A LAS:

Acción Específica: 060023005 "Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en América Latina y el Caribe." " 18.971,60

Partida: 4.04 "Activos reales Ingresos Ordinarios" " 18.971,60

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 07.03.00 "Obras de arte" " 18.971,60

Acción Específica: 060023006 "Ejecución de actuaciones operativas de las Misiones Diplomáticas Y Oficinas Consulares acreditadas en Europa." " 8.066,93

Partida: 4.04 "Activos reales Ingresos Ordinarios" " 8.066,93

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 05.01.00 "Equipos de telecomunicaciones" Bs. 202,10

05.99.00 "Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento" " 563,64

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

09.02.00 "Equipos de computación" 6.347,06
12.04.00 "Paquetes y programas de computación" 954,13

Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA (ONCOP)

202° Y 153°

Caracas, 18 JUL 2012

N° 18-005

**LA OFICINA NACIONAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA
(ONCOP)**

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1º del artículo 127 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el numeral 2 del artículo 7 y los artículos 3 y 8 de su Reglamento N° 4 Sobre el Sistema de Contabilidad Pública.

Dicta la siguiente:

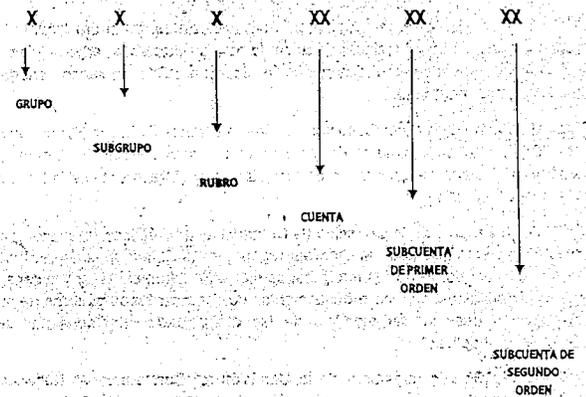
**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE
ESTABLECE EL PLAN DE CUENTAS PATRIMONIALES APLICABLE A
LA REPÚBLICA Y SUS ENTES DESCENTRALIZADOS
FUNCIONALMENTE SIN FINES EMPRESARIALES**

Artículo 1. Esta Providencia tiene por objeto definir y establecer la estructura del Plan de Cuentas Patrimoniales; aplicable a la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales.

Artículo 2. El Plan de Cuentas Patrimoniales es el instrumento normativo que comprende el código y la denominación de las cuentas y subcuentas que conforman el activo, pasivo, patrimonio, ingresos, gastos, cuentas de orden y cuentas de cierre que permiten la operatividad de la estructura financiera del ente contable. A través del uso del Plan de Cuentas Patrimoniales se identifican y se registran los hechos económicos financieros que realiza el ente contable, permitiendo asegurar la obtención de la información necesaria para la elaboración y presentación de los estados financieros.

Artículo 3. El código y la denominación de las cuentas y subcuentas que conforman el Plan de Cuentas Patrimoniales constituyen los elementos básicos para la identificación, valoración y registro de los hechos o transacciones económicas financieras que ejecutan los órganos de la República y sus entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales; no obstante, es obligación de tales entes u órganos llevar registros auxiliares, a los fines de proporcionar información consistente con la que refleje, para la misma fecha, cada una de las cuentas y subcuentas respectivas; así como permitir mayor eficiencia en la administración de cada rubro y efectividad en las actividades de control y de auditoría realizadas a partir de los estados financieros.

Artículo 4. El código numérico empleado en el Plan de Cuentas Patrimoniales para identificar las cuentas y subcuentas, consta de nueve (9) dígitos, y seis (6) posiciones o categorías que expresan los distintos niveles de desagregación que se utilizan para incorporar al Sistema de Contabilidad Pública, el mayor universo de hechos o transacciones económico-financieras, indistintamente de su naturaleza. La estructura del código es como sigue:



El grupo constituye el mayor nivel de agregación de las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingresos, gastos, cuentas de orden y cuentas de cierre, y representa el primer dígito del código, como se expresa en el cuadro siguiente:

CDIGO	GRUPO
1	Activo
2	Pasivo
3	Patrimonio
4	Cuentas de Orden
5	Ingresos
6	Gastos
7	Cuentas de Cierre

El subgrupo representa el primer nivel de desagregación del grupo y se identifica en el código con la incorporación de un dígito en su estructura, tal como se muestra a continuación:

CDIGO	
1.1	Activo Circulante
1.2	Activo no Circulante
2.1	Pasivo Circulante
2.2	Pasivo no Circulante
3.1	Hacienda Pública
3.2	Patrimonio Institucional
4.1	Cuentas de Orden Deudoras
4.2	Cuentas de Orden Acreedoras
5.1	Ingresos Ordinarios
5.2	Ingresos Extraordinarios
6.1	Gastos de Consumo
6.2	Rentas de la Propiedad
6.3	Transferencias
6.4	Pérdidas y Gastos Diversos
6.5	Gastos de Defensa y Seguridad del Estado y Asignaciones no Distribuidas
7.1	Cierre del Ejercicio Económico Financiero

El rubro constituye el segundo nivel de desagregación del grupo de cuentas y representa la tercera posición del código.

Los rubros de cuentas se indican a continuación:

CDIGO	RUBRO
1.1.1	Activo disponible
1.1.2	Activo exigible
1.1.3	Activo realizable
1.1.4	Activos diferidos a corto plazo
1.1.9	Otros activos circulantes
1.2.1	Inversiones financieras a largo plazo
1.2.2	Cuentas y efectos por cobrar a mediano y largo plazo
1.2.3	Propiedad, planta y equipo
1.2.4	Activo Intangible
1.2.5	Activos diferidos a mediano y largo plazo
1.2.9	Otros activos no circulantes

UNIVERSIDAD JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

2.1.1	Cuentas y efectos por pagar a corto plazo
2.1.2	Deuda pública a corto plazo
2.1.3	Pasivos diferidos
2.1.4	Fondos de terceros
2.1.9	Otros pasivos circulantes
2.2.1	Cuentas y efectos por pagar a mediano y largo plazo
2.2.2	Deuda pública a largo plazo
2.2.3	Pasivos diferidos
2.2.4	Provisiones y reservas técnicas
2.2.5	Depreciación y amortización acumuladas
2.2.9	Otros pasivos a mediano y largo plazo
3.1.1	Capital fiscal
3.1.2	Transferencias y donaciones de capital recibidas
3.1.3	Situado y aportes especiales
3.1.4	Ajuste por inflación
3.1.5	Resultados
3.2.1	Capital institucional
3.2.2	Transferencias, donaciones de capital y aportes por capitalizar recibidos
3.2.3	Reservas
3.2.4	Ajuste por inflación
3.2.5	Resultados
4.1.1	Diversas
4.2.1	Diversas
5.1.1	Ingresos tributarios
5.1.2	Aportes y contribuciones a la seguridad social
5.1.3	Ingresos no tributarios
5.1.4	Venta de bienes y servicios
5.1.5	Ingresos de la propiedad
5.1.6	Ingresos ajenos a la operación
5.1.7	Transferencias y donaciones
5.1.8	Otros ingresos ordinarios
5.2.1	Ingresos por operaciones diversas
6.1.1	Gastos de personal
6.1.2	Materiales, suministros y mercancías
6.1.3	Servicios no personales
6.1.4	Depreciación y amortización
6.2.1	Intereses
6.3.1	Transferencias y donaciones corrientes
6.3.2	Situado y asignaciones a Estados y Municipios
6.4.1	Pérdidas en operaciones
6.4.2	Pérdidas ajenas a la operación
6.4.3	Gastos diversos
6.5.1	Gastos de defensa y seguridad del Estado
6.5.2	Asignaciones no distribuidas
7.1.1	Resumen de ingresos y gastos
7.1.2	Resultado de la gestión

La cuenta, ubicada en la cuarta posición, agrega dos (2) dígitos al código y constituye el aspecto medular de la contabilidad mediante la cual se realiza el registro de los hechos o transacciones económico-financieras, que afectan al ente contable.

La subcuenta de primer orden representa el primer nivel de especificidad de la cuenta y la quinta posición del código, al cual le agrega dos (2) dígitos.

La subcuenta de segundo orden constituye el segundo nivel de desagregación de la cuenta y ocupa la sexta posición del código, al cual le agrega dos (2) dígitos. Esta subcuenta permite el registro contable, al máximo nivel de detalle, de los hechos o transacciones económico-financieras del ente contable.

Artículo 5. La estructura del Plan de Cuentas Patrimoniales, es la siguiente:

CODIGO	DENOMINACION
1	ACTIVO
1.1	ACTIVO CIRCULANTE
1.1.1	ACTIVO DISPONIBLE
1.1.1.01	CAJA Y BANCOS
1.1.1.01.01	Caja
1.1.1.01.02	Bancos
1.1.1.01.02.01	Bancos públicos
1.1.1.01.02.02	Bancos privados
1.1.1.01.02.03	Bancos del exterior
1.1.1.02	INVERSIONES TEMPORALES
1.1.2	ACTIVO EXIGIBLE
1.1.2.01	INVERSIONES FINANCIERAS EN TITULOS Y VALORES A CORTO PLAZO
1.1.2.01.01	Inversiones en títulos y valores privados a corto plazo
1.1.2.01.02	Inversiones en títulos y valores públicos a corto plazo
1.1.2.01.03	Inversiones en títulos y valores externos a corto plazo
1.1.2.02	PRÉSTAMOS POR COBRAR A CORTO PLAZO
1.1.2.02.01	Préstamos por cobrar a corto plazo al sector privado
1.1.2.02.02	Préstamos por cobrar a corto plazo al sector público

1.1.2.02.01	Préstamos por cobrar a corto plazo a la República
1.1.2.02.02	Préstamos por cobrar a corto plazo a entes descentralizados sin fines empresariales
1.1.2.02.03	Préstamos por cobrar a corto plazo a instituciones de protección social
1.1.2.02.04	Préstamos por cobrar a corto plazo a entes descentralizados con fines empresariales petroleros
1.1.2.02.05	Préstamos por cobrar a corto plazo a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros
1.1.2.02.06	Préstamos por cobrar a corto plazo a entes descentralizados financieros bancarios
1.1.2.02.07	Préstamos por cobrar a corto plazo a entes descentralizados financieros no bancarios
1.1.2.02.08	Préstamos por cobrar a corto plazo al Poder Estatal
1.1.2.02.09	Préstamos por cobrar a corto plazo al Poder Municipal
1.1.2.02.03	Préstamos por cobrar a corto plazo al sector externo
1.1.2.02.03.01	Préstamos por cobrar a corto plazo a instituciones sin fines de lucro
1.1.2.02.03.02	Préstamos por cobrar a corto plazo a gobiernos extranjeros
1.1.2.02.03.03	Préstamos por cobrar a corto plazo a organismos internacionales
1.1.2.03	CUENTAS POR COBRAR A CORTO PLAZO
1.1.2.03.01	Cuentas comerciales por cobrar a corto plazo
1.1.2.03.02	Deudas de corto plazo por rendir de fondos en avance
1.1.2.03.03	Deudas de corto plazo por rendir de fondos en anticipo
1.1.2.03.99	Otras cuentas por cobrar a corto plazo
1.1.2.04	EFFECTOS POR COBRAR A CORTO PLAZO
1.1.2.04.01	Efectos comerciales por cobrar a corto plazo
1.1.2.04.99	Otros efectos por cobrar a corto plazo
1.1.2.05	FONDOS EN AVANCE
1.1.2.06	FONDOS EN ANTICIPO
1.1.2.07	FONDOS Y BIENES EN FIDEICOMISO
1.1.2.09	ANTICIPOS A PROVEEDORES A CORTO PLAZO
1.1.2.10	ANTICIPOS A CONTRATISTAS POR CONTRATOS DE CORTO PLAZO
1.1.3	ACTIVO REALIZABLE
1.1.3.01	INVENTARIO DE MATERIA PRIMA
1.1.3.02	INVENTARIO DE PRODUCTOS TERMINADOS
1.1.3.03	INVENTARIO DE PRODUCTOS EN PROCESO
1.1.3.04	INVENTARIO DE MERCANCAS
1.1.3.05	INVENTARIO DE MATERIALES Y SUMINISTROS
1.1.3.06	BIENES Y MATERIALES EN TRÁNSITO
1.1.3.06.01	Bienes y materiales importados en tránsito
1.1.3.06.02	Bienes y materiales locales en tránsito
1.1.3.06.03	Bienes y materiales en tránsito entre almacenes
1.1.4	ACTIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
1.1.4.01	GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO A CORTO PLAZO
1.1.4.01.01	Intereses de la deuda pública interna a corto plazo pagados por anticipado
1.1.4.01.02	Intereses de la deuda pública externa a corto plazo pagados por anticipado
1.1.4.01.03	Otros intereses a corto plazo pagados por anticipado
1.1.4.01.04	Débitos por apertura de cartas de crédito a corto plazo
1.1.4.01.99	Otros gastos a corto plazo pagados por anticipado
1.1.4.02	DEPOSITOS OTORGADOS EN GARANTÍA A CORTO PLAZO
1.1.4.99	OTROS ACTIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
1.1.9	OTROS ACTIVOS CIRCULANTES
1.1.9.99	OTROS ACTIVOS CIRCULANTES
1.2	ACTIVO NO CIRCULANTE
1.2.1	INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO
1.2.1.01	INVERSIONES FINANCIERAS EN ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL A LARGO PLAZO
1.2.1.01.01	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo al sector privado
1.2.1.01.02	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo al sector público
1.2.1.01.02.01	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a entes descentralizados sin fines empresariales
1.2.1.01.02.02	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a instituciones de protección social
1.2.1.01.02.03	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a entes descentralizados con fines empresariales petroleros
1.2.1.01.02.04	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros
1.2.1.01.02.05	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a entes descentralizados financieros bancarios
1.2.1.01.02.06	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a entes descentralizados financieros no bancarios
1.2.1.01.02.07	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a organismos del sector público para el pago de su deuda
1.2.1.01.03	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo al sector externo
1.2.1.01.03.01	Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo a

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, S.A.
RIF.: J-00178041-6

	organismos internacionales
1.2.1.01.03.99	Otras Inversiones en acciones y participaciones de capital a largo plazo al sector externo.
1.2.1.02	INVERSIONES FINANCIERAS EN TITULOS Y VALORES A LARGO PLAZO
1.2.1.02.01	Inversiones en títulos y valores privados a largo plazo
1.2.1.02.02	Inversiones en títulos y valores públicos a largo plazo
1.2.1.02.03	Inversiones en títulos y valores externos a largo plazo
1.2.1.03	PRESTAMOS POR COBRAR A LARGO PLAZO
1.2.1.03.01	Préstamos por cobrar a largo plazo al sector privado
1.2.1.03.02	Préstamos por cobrar a largo plazo al sector público
1.2.1.03.02.01	Préstamos por cobrar a largo plazo a la República
1.2.1.03.02.02	Préstamos por cobrar a largo plazo a los entes descentralizados sin fines empresariales
1.2.1.03.02.03	Préstamos por cobrar a largo plazo a Instituciones de protección social
1.2.1.03.02.04	Préstamos por cobrar a largo plazo a entes descentralizados con fines empresariales petroleros
1.2.1.03.02.05	Préstamos por cobrar a largo plazo a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros
1.2.1.03.02.06	Préstamos por cobrar a largo plazo a entes financieros bancarios
1.2.1.03.02.07	Préstamos por cobrar a largo plazo a entes financieros no bancarios
1.2.1.03.02.08	Préstamos por cobrar a largo plazo al Poder Estatal
1.2.1.03.02.09	Préstamos por cobrar a largo plazo al Poder Municipal
1.2.1.03.03	Préstamos por cobrar a largo plazo al sector externo
1.2.1.03.03.01	Préstamos por cobrar a largo plazo a Instituciones sin fines de lucro
1.2.1.03.03.02	Préstamos por cobrar a largo plazo a gobiernos extranjeros
1.2.1.03.03.03	Préstamos por cobrar a largo plazo a organismos internacionales
1.2.1.04	FONDO DE ESTABILIZACIÓN MACROECONÓMICA
1.2.1.04.01	Fondo de estabilización macroeconómica de la República
1.2.1.04.02	Fondo de estabilización macroeconómica del Poder Estatal
1.2.1.04.03	Fondo de estabilización macroeconómica del Poder Municipal
1.2.1.05	FONDO DE AHORRO INTERGENERACIONAL
1.2.1.06	FONDO DE APORTES DEL SECTOR PÚBLICO
1.2.2	CUENTAS Y EFECTOS POR COBRAR A MEDIANO Y LARGO PLAZO
1.2.2.01	CUENTAS POR COBRAR A MEDIANO Y LARGO PLAZO
1.2.2.01.01	Cuentas comerciales por cobrar a mediano y largo plazo
1.2.2.01.99	Otras cuentas por cobrar a mediano y largo plazo
1.2.2.02	EFFECTOS POR COBRAR A MEDIANO Y LARGO PLAZO
1.2.2.02.01	Efectos comerciales por cobrar a mediano y largo plazo
1.2.2.02.99	Otros efectos por cobrar a mediano y largo plazo
1.2.2.03	ANTICIPOS A CONTRATISTAS POR CONTRATOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO
1.2.3	PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO
1.2.3.01	BIENES DE USO
1.2.3.01.01	Edificios e instalaciones
1.2.3.01.02	Maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller
1.2.3.01.03	Equipos de transporte, tracción y elevación
1.2.3.01.04	Equipos de comunicaciones y sealamiento
1.2.3.01.05	Equipos médicos - quirúrgicos, dentales y veterinarios
1.2.3.01.06	Equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación
1.2.3.01.07	Equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa
1.2.3.01.08	Móvil, muebles y demás equipos de oficina y de alojamiento
1.2.3.01.09	Semovientes
1.2.3.01.99	Otros bienes de uso
1.2.3.02	TIERRAS Y TERRENOS
1.2.3.03	TIERRAS Y TERRENOS EXPROPIADOS
1.2.3.04	EDIFICIOS E INSTALACIONES EXPROPIADOS
1.2.3.05	CONSTRUCCIONES EN PROCESO
1.2.3.05.01	Construcciones en proceso de bienes del dominio privado
1.2.3.05.02	Construcciones en proceso de bienes del dominio público
1.2.4	ACTIVO INTANGIBLE
1.2.4.01	MARCAS DE FÁBRICA Y PATENTES DE INVENCION
1.2.4.02	DERECHOS DE AUTOR
1.2.4.04	PAQUETES Y PROGRAMAS DE COMPUTACION
1.2.4.05	ESTUDIOS Y PROYECTOS
1.2.4.99	OTROS ACTIVOS INTANGIBLES
1.2.5	ACTIVOS DIFERIDOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO
1.2.5.01	GASTOS PAGADOS POR ANTIOPADO A LARGO PLAZO
1.2.5.01.01	Intereses de la deuda pública interna a largo plazo pagados por anticipado
1.2.5.01.02	Intereses de la deuda pública externa a largo plazo pagados por anticipado
1.2.5.01.06	Otros intereses a mediano y largo plazo pagados por anticipado
1.2.5.01.99	Otros gastos a mediano y largo plazo pagados por anticipado
1.2.5.02	DEPOSITOS OTORGADOS EN GARANTÍA A MEDIANO Y LARGO PLAZO
1.2.5.99	OTROS ACTIVOS DIFERIDOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, S.A.

RIF: J-00178041-6

1.2.9	OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES
1.2.9.01	ACTIVOS EN PROCESO JUDICIAL
1.2.9.01.01	Activos en gestión judicial a mediano y largo plazo
1.2.9.01.02	Títulos y otros valores de la deuda pública en litigio a largo plazo
1.2.9.99	ACTIVOS NO CIRCULANTES DIVERSOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO
2	PASIVO
2.1	PASIVO CIRCULANTE
2.1.1	CUENTAS Y EFECTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO
2.1.1.01	GASTOS DE PERSONAL POR PAGAR
2.1.1.01.01	Sueldos, salarios y otras remuneraciones por pagar
2.1.1.01.02	Complementos de sueldos y salarios por pagar
2.1.1.01.03	Asistencia socioeconómica por pagar
2.1.1.01.04	Prestaciones sociales e indemnizaciones por pagar
2.1.1.01.05	Capacitación y adiestramiento por pagar
2.1.1.01.99	Otros gastos de personal por pagar
2.1.1.02	APORTES PATRONALES Y LEGALES POR PAGAR
2.1.1.02.01	Aportes patronales y legales por pagar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)
2.1.1.02.02	Aportes patronales por pagar al Instituto de Previsión Social del Ministerio de Educación (IPASME)
2.1.1.02.03	Aportes patronales por pagar al Fondo de Jubilaciones
2.1.1.02.04	Aportes patronales por pagar al Fondo de Seguro de Paro Forzoso
2.1.1.02.05	Aportes patronales y legales por pagar al Fondo de Ahorro Habitacional
2.1.1.02.06	Aportes a los servicios de salud, accidentes personales y Gastos Funerarios
2.1.1.02.07	Aportes patronales por pagar a cajas de ahorro
2.1.1.02.08	Aportes patronales por pagar a los organismos de seguridad social
2.1.1.02.99	Otros aportes legales por pagar
2.1.1.03	RETENCIONES LABORALES POR PAGAR
2.1.1.03.01	Retenciones laborales por pagar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS)
2.1.1.03.02	Retenciones laborales por pagar al Instituto de Previsión Social del Ministerio de Educación (IPASME)
2.1.1.03.03	Retenciones laborales por pagar al Fondo de Jubilaciones
2.1.1.03.04	Retenciones laborales por pagar al Fondo de Seguro de Paro Forzoso
2.1.1.03.05	Retenciones laborales por pagar al Fondo de Ahorro Habitacional
2.1.1.03.06	Retenciones laborales por pagar por servicios de salud, accidentes personales y Gastos Funerarios
2.1.1.03.07	Retenciones laborales por pagar a cajas de ahorro
2.1.1.03.08	Retenciones laborales por pagar al Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (Inces)
2.1.1.03.09	Retenciones laborales por pagar por pensión alimenticia
2.1.1.03.99	Otras retenciones laborales por pagar
2.1.1.04	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO
2.1.1.04.01	Cuentas por pagar a proveedores a corto plazo
2.1.1.04.02	Cuentas por pagar a contratistas a corto plazo
2.1.1.04.03	Obligaciones de ejercicios anteriores
2.1.1.04.99	Otras cuentas por pagar a corto plazo
2.1.1.05	EFFECTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO
2.1.1.05.01	Efectos por pagar a proveedores a corto plazo
2.1.1.05.02	Efectos por pagar a contratistas a corto plazo
2.1.1.05.99	Otros efectos por pagar a corto plazo
2.1.1.06	INTERESES POR PAGAR A CORTO PLAZO
2.1.1.06.01	Intereses internos por pagar a corto plazo
2.1.1.06.02	Intereses externos por pagar a corto plazo
2.1.2	DEUDA PÚBLICA A CORTO PLAZO
2.1.2.01	DEUDA PÚBLICA INTERNA POR TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO
2.1.2.01.01	Bonos y otros valores de la deuda pública interna a corto plazo
2.1.2.01.02	Letras del Tesoro a corto plazo
2.1.2.02	DEUDA PÚBLICA INTERNA POR PRESTAMOS POR PAGAR A CORTO PLAZO
2.1.2.02.01	Deuda interna por préstamos recibidos del sector privado por pagar a corto plazo
2.1.2.02.02	Deuda interna por préstamos recibidos de la República por pagar a corto plazo
2.1.2.02.03	Deuda interna por préstamos recibidos de entes descentralizados sin fines empresariales por pagar a corto plazo
2.1.2.02.04	Deuda interna por préstamos recibidos de Instituciones de protección social por pagar a corto plazo
2.1.2.02.05	Deuda interna por préstamos recibidos de entes descentralizados con fines empresariales petroleros por pagar a corto plazo
2.1.2.02.06	Deuda interna por préstamos recibidos de entes descentralizados con fines empresariales no petroleros por pagar a corto plazo
2.1.2.02.07	Deuda interna por préstamos recibidos de entes descentralizados financieros bancarios por pagar a corto plazo
2.1.2.02.08	Deuda interna por préstamos recibidos de entes descentralizados financieros no bancarios por pagar a corto plazo
2.1.2.02.09	Deuda interna por préstamos recibidos del Poder Estatal por pagar a corto plazo
2.1.2.02.10	Deuda interna por préstamos recibidos del Poder Municipal por pagar a corto plazo
2.1.2.03	DEUDA PÚBLICA EXTERNA POR TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO
2.1.2.03.01	Títulos y valores de la deuda pública externa a corto plazo
2.1.2.04	DEUDA PÚBLICA EXTERNA POR PRESTAMOS POR PAGAR A CORTO PLAZO
2.1.2.04.01	Deuda externa por préstamos recibidos de gobiernos extranjeros por pagar a corto plazo
2.1.2.04.02	Deuda externa por préstamos recibidos de organismos internacionales por pagar a corto plazo

2.1.2.04.03	Deuda externa por pr é stamos recibidos de instituciones financieras externas por pagar a corto plazo
2.1.2.04.04	Deuda externa por pr é stamos recibidos de proveedores de bienes y servicios externos por pagar a corto plazo
2.1.2.05	OBLIGACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES DERIVADAS DE DEUDA PÚBLICA
2.1.2.09	DEUDA PÚBLICA A CORTO PLAZO POR DISTRIBUIR
2.1.2.09.01	Deuda pública interna a corto plazo por distribuir
2.1.2.09.02	Deuda pública externa a corto plazo por distribuir
2.1.3	PASIVOS DIFERIDOS
2.1.3.01	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO
2.1.4	FONDOS DE TERCEROS
2.1.4.01	DEPOSITOS RECIBIDOS EN GARANTÍA
2.1.4.99	OTROS FONDOS DE TERCEROS
2.1.4.99.01	Retenciones de impuestos
2.1.4.99.01.01	Retenciones por pagar por concepto de impuesto sobre la renta
2.1.4.99.01.02	Retenciones por pagar por concepto de impuesto al valor agregado
2.1.4.99.01.03	Retenciones por pagar por concepto de impuesto del uno por mil (1x1000)
2.1.4.99.01.99	Otras retenciones de impuesto por pagar
2.1.4.99.02	Retenciones contractuales
2.1.4.99.02.01	Retenciones efectuadas a proveedores pendientes de devolución
2.1.4.99.02.02	Retenciones efectuadas a contratistas pendientes de devolución
2.1.4.99.03	Retenciones al personal jubilado
2.1.4.99.03.01	Retenciones efectuadas al personal jubilado por pagar por servicios de salud, accidentes personales y gastos funerarios
2.1.4.99.03.02	Retenciones efectuadas al personal jubilado por pagar a cajas de ahorro
2.1.4.99.03.99	Otras retenciones efectuadas al personal jubilado por pagar a sus legítimos beneficiarios
2.1.9	OTROS PASIVOS CIRCULANTES
2.1.9.99	OTROS PASIVOS CIRCULANTES
2.2	PASIVO NO CIRCULANTE
2.2.1	CUENTAS Y EFECTOS POR PAGAR A MEDIANO Y LARGO PLAZO
2.2.1.01	CUENTAS POR PAGAR A MEDIANO Y LARGO PLAZO
2.2.1.01.01	Cuentas por pagar a proveedores a mediano y largo plazo
2.2.1.01.02	Cuentas por pagar a contratistas a mediano y largo plazo
2.2.1.02	EFFECTOS POR PAGAR A MEDIANO Y LARGO PLAZO
2.2.1.02.01	Efectos por pagar a proveedores a mediano y largo plazo
2.2.1.02.02	Efectos por pagar a contratistas a mediano y largo plazo
2.2.2	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO
2.2.2.01	DEUDA PÚBLICA INTERNA POR TÍTULOS Y VALORES A LARGO PLAZO
2.2.2.01.01	Bonos y otros valores de la deuda pública interna a largo plazo
2.2.2.02	DEUDA PÚBLICA INTERNA POR PRÉSTAMOS POR PAGAR A LARGO PLAZO
2.2.2.02.01	Deuda interna por pr é stamos recibidos del sector privado por pagar a largo plazo
2.2.2.02.02	Deuda interna por pr é stamos recibidos de la República por pagar a largo plazo
2.2.2.02.03	Deuda interna por pr é stamos recibidos de entes descentralizados sin fines empresariales por pagar a largo plazo
2.2.2.02.04	Deuda interna por pr é stamos recibidos de instituciones de protección social por pagar a largo plazo
2.2.2.02.05	Deuda interna por pr é stamos recibidos de entes descentralizados con fines empresariales petroleros por pagar a largo plazo
2.2.2.02.06	Deuda interna por pr é stamos recibidos de entes descentralizados con fines empresariales no petroleros por pagar a largo plazo
2.2.2.02.07	Deuda interna por pr é stamos recibidos de entes descentralizados financieros bancarios por pagar a largo plazo
2.2.2.02.08	Deuda interna por pr é stamos recibidos de entes descentralizados financieros no bancarios por pagar a largo plazo
2.2.2.02.09	Deuda interna por pr é stamos recibidos del Poder Estatal por pagar a largo plazo
2.2.2.02.10	Deuda interna por pr é stamos recibidos del Poder Municipal por pagar a largo plazo
2.2.2.03	DEUDA PÚBLICA EXTERNA POR TÍTULOS Y VALORES A LARGO PLAZO
2.2.2.03.01	Títulos y valores de la deuda pública externa a largo plazo
2.2.2.04	DEUDA PÚBLICA EXTERNA POR PRÉSTAMOS POR PAGAR A LARGO PLAZO
2.2.2.04.01	Deuda externa por pr é stamos recibidos de gobiernos extranjeros por pagar a largo plazo
2.2.2.04.02	Deuda externa por pr é stamos recibidos de organismos internacionales por pagar a largo plazo
2.2.2.04.03	Deuda externa por pr é stamos recibidos de instituciones financieras externas por pagar a largo plazo
2.2.2.04.04	Deuda externa por pr é stamos recibidos de proveedores de bienes y servicios externos por pagar a largo plazo
2.2.2.09	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO POR DISTRIBUIR
2.2.2.09.01	Deuda pública interna a largo plazo por distribuir
2.2.2.09.02	Deuda pública externa a largo plazo por distribuir
2.2.3	PASIVOS DIFERIDOS
2.2.3.01	PASIVOS DIFERIDOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO
2.2.3.01.01	Certificados de reintegro tributario a mediano y largo plazo
2.2.3.01.02	Bonos de exportación
2.2.3.01.03	Bonos en dad ó n de pagos
2.2.4	PROVISIONES

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6

2.2.4.01	PROVISIONES
2.2.4.01.01	Provisi ó n para cuentas incobrables
2.2.4.01.02	Provisi ó n para despidos
2.2.4.01.03	Provisi ó n para pérdidas en el inventario
2.2.4.01.04	Provisi ó n para beneficios sociales
2.2.4.01.99	Otras provisiones
2.2.5	DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUMULADAS
2.2.5.01	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES DE USO
2.2.5.01.01	Depreciación acumulada de edificios e instalaciones
2.2.5.01.02	Depreciación acumulada de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller
2.2.5.01.03	Depreciación acumulada de equipos de transporte, tractación y elevación
2.2.5.01.04	Depreciación acumulada de equipos de comunicaciones y señalamiento
2.2.5.01.05	Depreciación acumulada de equipos médicos, quirúrgicos, dentales y veterinarios
2.2.5.01.06	Depreciación acumulada de equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación
2.2.5.01.07	Depreciación acumulada de equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa
2.2.5.01.08	Depreciación acumulada de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y de alojamiento
2.2.5.01.09	Depreciación acumulada de semovientes
2.2.5.01.99	Depreciación acumulada de otros bienes de uso
2.2.5.02	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES
2.2.5.02.01	Amortización acumulada de marcas de fábrica y patentes de invención
2.2.5.02.02	Amortización acumulada de derechos de autor
2.2.5.02.04	Amortización acumulada de paquetes y programas de computadora
2.2.5.02.05	Amortización acumulada de estudios y proyectos
2.2.5.02.99	Amortización acumulada de otros activos intangibles
2.2.9	OTROS PASIVOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO
2.2.9.99	OTROS PASIVOS NO CIRCULANTES
3	PATRIMONIO
3.1	HACIENDA PÚBLICA
3.1.1	CAPITAL FISCAL
3.1.1.01	CAPITAL FISCAL
3.1.2	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES DE CAPITAL RECIBIDAS
3.1.2.01	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS
3.1.2.01.01	Transferencias de capital recibidas del sector privado
3.1.2.01.02	Transferencias de capital recibidas del sector público
3.1.2.01.03	Transferencias de capital recibidas del exterior
3.1.2.01.99	Otras transferencias de capital recibidas del sector público
3.1.2.02	DONACIONES DE CAPITAL RECIBIDAS
3.1.2.02.01	Donaciones de capital internas recibidas
3.1.2.02.02	Donaciones de capital externas recibidas
3.1.3	SITUADO Y APORTES ESPECIALES
3.1.3.01	SITUADO
3.1.3.01.01	Situado Constitucional
3.1.3.01.01.01	Situado Estatal
3.1.3.01.01.02	Situado Municipal
3.1.3.02	SUBSIDIO DE RÉGIMEN ESPECIAL
3.1.3.03	ASIGNACIONES ECONÓMICAS ESPECIALES
3.1.3.03.01	Asignaciones económicas especiales - Estatal
3.1.3.03.02	Asignaciones económicas especiales - Estatal a Municipal
3.1.3.03.03	Asignaciones económicas especiales - Municipal
3.1.3.03.04	Asignaciones económicas especiales - Fondo Nacional de los Consejos Comunales
3.1.3.03.05	Asignaciones económicas especiales - Apoyo al Fortalecimiento Institucional
3.1.3.04	FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN
3.1.3.05	FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
3.1.3.05.01	Fondo de Compensación Interterritorial Estatal
3.1.3.05.02	Fondo de Compensación Interterritorial Municipal
3.1.3.05.03	Fondo de Compensación Interterritorial Poder Popular
3.1.3.05.04	Fondo de Compensación Interterritorial Fortalecimiento Institucional
3.1.3.06	APORTES DEL SECTOR PÚBLICO AL PODER ESTADAL Y AL PODER MUNICIPAL POR TRANSFERENCIA DE SERVICIOS
3.1.3.06.01	Aportes del Sector Público al Poder Estatal por transferencia de servicios
3.1.3.06.02	Aportes del Sector Público al Poder Municipal por transferencia de servicios
3.1.3.07	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES DE CAPITAL DE ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO RECIBIDAS POR LOS CONSEJOS COMUNALES
3.1.3.07.01	Transferencias de capital de organismos del sector público recibidas por los Consejos Comunales
3.1.3.07.02	Donaciones de capital de organismos del sector público recibidas por los Consejos Comunales
3.1.5	RESULTADOS
3.1.5.01	RESULTADOS ACUMULADOS
3.1.5.02	RESULTADO DEL EJERCICIO
3.2	PATRIMONIO INSTITUCIONAL
3.2.1	CAPITAL INSTITUCIONAL

3.2.1.01	CAPITAL INSTITUCIONAL	4.2.1.15	RAMOS DE INGRESOS
3.2.2	TRANSFERENCIAS, DONACIONES DE CAPITAL Y APORTES POR CAPITALIZAR RECIBIDOS	4.2.1.16	EXONERACIONES DE INGRESOS
3.2.2.01	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS	5	INGRESOS
3.2.2.01.01	Transferencias de capital internas recibidas del sector privado	5.1	INGRESOS ORDINARIOS
3.2.2.01.02	Transferencias de capital internas recibidas del sector público	5.1.1	INGRESOS TRIBUTARIOS
3.2.2.01.03	Transferencias de capital recibidas del exterior	5.1.1.01	IMPUESTOS DIRECTOS
3.2.2.01.99	Otras transferencias de capital internas recibidas del sector público	5.1.1.01.01	Impuesto sobre la renta
3.2.2.02	DONACIONES DE CAPITAL RECIBIDAS	5.1.1.01.02	Impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos
3.2.2.02.01	Donaciones de capital internas recibidas	5.1.1.01.03	Repasos administrativos al impuesto sobre la renta
3.2.2.02.02	Donaciones de capital externas recibidas	5.1.1.01.04	Repasos administrativos al impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos
3.2.2.03	APORTES POR CAPITALIZAR RECIBIDOS	5.1.1.02	IMPUESTOS INDIRECTOS
3.2.2.04	DIVIDENDOS POR DISTRIBUIR	5.1.1.02.01	Impuesto de importación
3.2.3	RESERVAS	5.1.1.02.02	Impuesto de exportación
3.2.3.01	RESERVAS LEGALES Y ESTATUTARIAS	5.1.1.02.03	Impuesto sobre la producción, el consumo y transacciones financieras
3.2.5	RESULTADOS	5.1.1.02.04	Impuestos a las actividades de juego de envite o azar
3.2.5.01	RESULTADOS ACUMULADOS	5.1.1.02.12	Deudas morosas
3.2.5.02	RESULTADO DEL EJERCICIO	5.1.1.02.99	Otros impuestos indirectos
4	CUENTAS DE ORDEN	5.1.1.03	TASAS
4.1	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	5.1.1.04	CONTRIBUCIONES ESPECIALES
4.1.1	DIVERSAS	5.1.1.04.01	Contribuciones sobre la plusvalía inmobiliaria
4.1.1.01	COMPROMISOS FUTUROS	5.1.1.04.02	Contribuciones por mejoras
4.1.1.02	FIANZAS Y GARANTÍAS A FAVOR DE LA ENTIDAD	5.1.1.04.99	Otras contribuciones especiales
4.1.1.02.01	Fondos en garantía	5.1.2	APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL
4.1.1.02.02	Títulos y valores recibidos en garantía	5.1.2.01	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL
4.1.1.02.03	Documentos representativos de fianzas a favor de la entidad	5.1.2.01.01	Aportes del sector privado
4.1.1.02.99	Otras garantías a favor de la entidad	5.1.2.01.02	Aportes del sector público
4.1.1.03	MERCANCÍA DECOMISADA	5.1.2.02	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL
4.1.1.04	MERCANCÍA DECOMISADA PERDIDA O EXTRAVIADA	5.1.2.02.01	Contribuciones del sector privado
4.1.1.05	DEMANDAS JUDICIALES	5.1.2.02.02	Contribuciones del sector público
4.1.1.06	ESPECIES FISCALES	5.1.3	INGRESOS NOTRIBUTARIOS
4.1.1.07	ESPECIES FISCALES ENTREGADAS	5.1.3.01	INGRESOS DEL DOMINIO PETROLERO
4.1.1.08	FONDOS Y VALORES EN CUSTODIA	5.1.3.01.01	Regalías
4.1.1.08.01	Fondos en custodia	5.1.3.01.02	Impuesto superficial de hidrocarburos
4.1.1.08.02	Valores en custodia	5.1.3.01.03	Impuesto de extracción
4.1.1.09	INMUEBLES DADOS EN COMODATO	5.1.3.01.04	Impuesto de registro de exportación
4.1.1.10	RECLAMACIONES EN ESTUDIO	5.1.3.01.05	Participación por Azúfre
4.1.1.11	MERCANCÍAS RECIBIDAS EN CONSIGNACIÓN	5.1.3.01.06	Participación por Coque
4.1.1.12	FIDEICOMISO	5.1.3.01.99	Otros ingresos del dominio petrolero
4.1.1.13	INMUEBLES RECIBIDOS EN COMODATO	5.1.3.02	INGRESOS DEL DOMINIO MINERO
4.1.1.14	TRIBUTOS COBRADOS EN EXCESO	5.1.3.02.01	Superficial minero
4.1.1.15	RAMOS DE INGRESOS DERECHOS LIQUIDADOS	5.1.3.02.02	Impuesto de explotación
4.1.1.16	EXONERACIONES DE INGRESOS	5.1.3.02.03	Ventajas especiales mineras
4.2	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	5.1.3.02.04	Regalía minera de oro
4.2.1	DIVERSAS	5.1.3.03	INGRESOS DEL DOMINIO FORESTAL
4.2.1.01	COMPROMISOS FUTUROS - CONTRA	5.1.3.03.01	Impuesto superficial
4.2.1.02	FIANZAS Y GARANTÍAS A FAVOR DE LA ENTIDAD - CONTRA	5.1.3.03.02	Impuesto de explotación o aprovechamiento
4.2.1.02.01	Fondos en garantía	5.1.3.03.03	Permiso o autorización para la explotación o aprovechamiento de los recursos forestales
4.2.1.02.02	Títulos y valores recibidos en garantía	5.1.3.03.04	Autorización para deforestación
4.2.1.02.03	Documentos representativos de fianzas a favor de la entidad	5.1.3.03.05	Autorización para movilizar productos forestales
4.2.1.02.99	Otras garantías a favor de la entidad	5.1.3.03.06	Participación por la explotación en zonas de reserva forestal
4.2.1.03	MERCANCÍA DECOMISADA - CONTRA	5.1.3.03.07	Ventajas especiales por recursos forestales
4.2.1.04	MERCANCÍA DECOMISADA PERDIDA O EXTRAVIADA - CONTRA	5.1.4	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
4.2.1.05	DEMANDAS JUDICIALES - CONTRA	5.1.4.01	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
4.2.1.06	ESPECIES FISCALES - CONTRA	5.1.4.01.01	Ingresos por la venta de bienes
4.2.1.07	ESPECIES FISCALES ENTREGADAS - CONTRA	5.1.4.01.02	Ingresos por la venta de servicios
4.2.1.08	VALORES EN CUSTODIA - CONTRA	5.1.4.01.99	Ingresos por la venta de otros bienes y servicios
4.2.1.08.01	Fondos en custodia	5.1.4.05	INGRESOS FINANCIEROS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
4.2.1.08.02	Valores en custodia	5.1.4.99	OTROS INGRESOS DE OPERACIÓN
4.2.1.09	INMUEBLES DADOS EN COMODATO - CONTRA	5.1.5	INGRESOS DE LA PROPIEDAD
4.2.1.10	RECLAMACIONES EN ESTUDIO - CONTRA	5.1.5.01	INTERESES POR PRÉSTAMOS CONCEDIDOS
4.2.1.11	MERCANCÍAS RECIBIDAS EN CONSIGNACIÓN - CONTRA	5.1.5.01.01	Intereses por préstamos concedidos al sector privado
4.2.1.12	FIDEICOMISO - CONTRA	5.1.5.01.02	Intereses por préstamos concedidos al sector público
4.2.1.13	INMUEBLES RECIBIDOS EN COMODATO - CONTRA	5.1.5.01.03	Intereses por préstamos concedidos al sector externo
4.2.1.14	TRIBUTOS COBRADOS EN EXCESO - CONTRA	5.1.5.02	INTERESES POR DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS
		5.1.5.02.01	Intereses por depósitos a la vista
		5.1.5.02.02	Intereses por depósitos a plazo fijo
		5.1.5.03	INTERESES DE TÍTULOS Y VALORES
		5.1.5.03.01	Intereses de títulos y valores privados
		5.1.5.03.02	Intereses de títulos y valores públicos
		5.1.5.03.03	Intereses de títulos y valores externos
		5.1.5.04	UTILIDADES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL
		5.1.5.04.01	Utilidades de acciones y participaciones de capital del sector privado empresarial
		5.1.5.04.02	Utilidades de acciones y participaciones de capital de entes descentralizados con fines empresariales petroleros
		5.1.5.04.03	Utilidades de acciones y participaciones de capital de entes descentralizados con fines empresariales no petroleros
		5.1.5.04.04	Utilidades de acciones y participaciones de capital de entes financieros bancarios

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF. - J-00178041-6

5.1.5.04.05	Utilidades de acciones y participaciones de capital de entes financieros no bancarios	6.1.1.04	ASISTENCIA SOCIOECONOMICA
5.1.5.04.06	Utilidades de acciones y participaciones de capital de organismos internacionales	6.1.1.05	PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES
5.1.5.04.07	Utilidades de acciones y participaciones de capital de otros entes del sector externo.	6.1.1.06	CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO
5.1.5.04.08	Utilidades netas semestrales del Banco Central de Venezuela (BCV)	6.1.1.99	OTROS GASTOS DE PERSONAL
5.1.5.05	UTILIDADES DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE AZAR	6.1.2	MATERIALES, SUMINISTROS Y MERCANCIAS
5.1.5.05.01	Utilidades de explotación de juegos de azar por concesiones	6.1.2.01	MATERIALES, SUMINISTROS Y MERCANCIAS
5.1.5.05.02	Utilidades de explotación de juegos de azar de empresas públicas	6.1.3	SERVICIOS NO PERSONALES
5.1.5.06	ALQUILERES DE BIENES	6.1.3.01	ALQUILERES DE BIENES
5.1.5.06.01	Alquileres de inmuebles	6.1.3.01.01	Alquileres de bienes inmuebles
5.1.5.06.02	Alquileres de bienes muebles	6.1.3.01.02	Alquileres de bienes muebles
5.1.5.06.99	Alquileres de otros bienes	6.1.3.02	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES
5.1.5.07	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	6.1.3.03	SERVICIOS BASICOS
5.1.5.09	RENTA POR CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS	6.1.3.03.01	Electricidad
5.1.6	INGRESOS AJENOS A LA OPERACION	6.1.3.03.02	Gas
5.1.6.01	SUBSIDIOS PARA PRECIOS Y TARIAS	6.1.3.03.03	Agua
5.1.6.02	INCENTIVOS A LA EXPORTACION	6.1.3.03.04	Teléfonos
5.1.6.99	OTROS INGRESOS AJENOS A LA OPERACION	6.1.3.03.05	Servicio de comunicaciones
5.1.7	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES	6.1.3.03.06	Servicio de aseo urbano y domiciliario
5.1.7.01	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES	6.1.3.03.07	Servicio de condominio
5.1.7.01.01	Transferencias corrientes internas recibidas	6.1.3.04	SERVICIOS DE TRANSPORTE Y ALMACENAJE
5.1.7.01.01.01	Transferencias corrientes recibidas del sector privado	6.1.3.05	SERVICIOS DE INFORMACION, IMPRESION Y RELACIONES PUBLICAS
5.1.7.01.01.02	Transferencias corrientes recibidas del sector público	6.1.3.06	PRIMAS, GASTOS DE SEGUROS, COMISIONES Y GASTOS BANCARIOS
5.1.7.01.01.03	Transferencias corrientes recibidas del exterior	6.1.3.07	VITICOS Y PASAJES
5.1.7.01.01.99	Otras transferencias corrientes recibidas del sector público	6.1.3.08	SERVICIOS PROFESIONALES Y TECNICOS
5.1.7.01.02	Donaciones corrientes internas recibidas	6.1.3.09	CONSERVACION Y REPARACIONES MENORES DE MAQUINARIA Y EQUIPOS
5.1.7.01.02.01	Donaciones corrientes recibidas del sector privado	6.1.3.10	CONSERVACION Y REPARACIONES MENORES DE OBRAS
5.1.7.01.02.02	Donaciones corrientes recibidas del sector público	6.1.3.11	SERVICIO DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS BASICOS
5.1.7.01.02.03	Donaciones corrientes recibidas del exterior	6.1.3.12	SERVICIOS DE CONSTRUCCIONES TEMPORALES
5.1.8	OTROS INGRESOS ORDINARIOS	6.1.3.13	SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA LA VENTA
5.1.8.01	INTERESES MORATORIOS	6.1.3.14	SERVICIOS FISCALES
5.1.8.02	REPAROS FISCALES	6.1.3.15	SERVICIOS DE DIVERSION, ESPARCIMIENTO Y CULTURALES
5.1.8.03	SANCIONES FISCALES	6.1.3.16	SERVICIOS DE GESTION ADMINISTRATIVA PRESTADOS POR ORGANISMOS DE ASISTENCIA TECNICA
5.1.8.04	JUICIOS Y COSTAS PROCESALES	6.1.3.17	IMPUESTOS INDIRECTOS
5.1.8.05	BENEFICIOS EN OPERACIONES CAMBIARIAS	6.1.3.17.01	Impuesto al valor agregado
5.1.8.06	UTILIDAD POR VENTA DE ACTIVOS	6.1.3.17.99	Otros impuestos indirectos
5.1.8.07	INTERESES POR FINANCIAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS	6.1.3.18	COMISIONES POR SERVICIOS PARA CUMPLIR CON LOS BENEFICIOS SOCIALES
5.1.8.08	MULTAS Y RECARGOS	6.1.3.99	OTROS SERVICIOS NO PERSONALES
5.1.8.09	REPAROS ADMINISTRATIVOS AL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES	6.1.4	DEPRECIACION Y AMORTIZACION
5.1.8.10	DIVERSOS REPAROS ADMINISTRATIVOS	6.1.4.01	DEPRECIACION DE BIENES DE USO
5.1.8.11	INGRESOS EN TRANSITO	6.1.4.01.01	Depreciación de edificios e instalaciones
5.1.8.99	OTROS INGRESOS ORDINARIOS	6.1.4.01.02	Depreciación de maquinaria y demás equipos de construcción, campo, industria y taller
5.2	INGRESOS EXTRAORDINARIOS	6.1.4.01.03	Depreciación de equipos de transporte, tracción y elevación
5.2.1	INGRESOS POR OPERACIONES DIVERSAS	6.1.4.01.04	Depreciación de equipos de comunicaciones y señalamiento
5.2.1.01	LIQUIDACION DE ENTES DESCENTRALIZADOS	6.1.4.01.05	Depreciación de equipos médicos, quirúrgicos, dentales y veterinarios
5.2.1.02	HERENCIAS VACANTES	6.1.4.01.06	Depreciación de equipos científicos, religiosos, de enseñanza y recreación
5.2.1.03	PRIMA EN COLOCACION DE TITULOS Y VALORES DE LA DEUDA PUBLICA	6.1.4.01.07	Depreciación de equipos y armamentos de orden público, seguridad y defensa
5.2.1.05	INGRESOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE LICITACION	6.1.4.01.08	Depreciación de máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento
5.2.1.06	REINTEGRO DE FONDOS CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES	6.1.4.01.09	Depreciación de semovientes
5.2.1.06.01	Reintegro efectuado por exportadores proveniente de bonos de exportación	6.1.4.01.99	Depreciación de otros bienes de uso
5.2.1.06.02	Reintegro efectuado por organismos públicos proveniente de bonos de exportación	6.1.4.02	AMORTIZACION DE ACTIVOS INTANGIBLES
5.2.1.07	INGRESOS POR DEVOLUCIONES O REINTEGROS INDEBIDOS	6.1.4.02.01	Amortización de marcas de fábrica y patentes de invención
5.2.1.08	IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS	6.1.4.02.02	Amortización de derechos de autor
5.2.1.08.01	Impuesto a las transacciones financieras	6.1.4.02.04	Amortización de paquetes y programas de computadora
5.2.1.08.02	Reparos administrativos al impuesto a las transacciones financieras	6.1.4.02.05	Amortización de estudios y proyectos
5.2.1.08.03	Multas y recargos por el impuesto a las transacciones financieras	6.1.4.02.99	Amortización de otros activos intangibles
5.2.1.99	OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	6.2	RENTAS DE LA PROPIEDAD
6	GASTOS	6.2.1	INTERESES
6.1	GASTOS DE CONSUMO	6.2.1.01	INTERESES INTERNOS
6.1.1	GASTOS DE PERSONAL	6.2.1.01.01	Intereses internos por títulos y valores
6.1.1.01	SUELDOS, SALARIOS Y OTRAS REMUNERACIONES	6.2.1.01.02	Intereses internos por préstamos
6.1.1.02	COMPLEMENTOS DE SUELDOS Y SALARIOS	6.2.1.01.03	Intereses por depósitos internos
6.1.1.03	APORTES PATRONALES Y LEGALES	6.2.1.01.99	Intereses por otros financiamientos
		6.2.1.02	INTERESES EXTERNOS
		6.2.1.02.01	Intereses externos por títulos y valores
		6.2.1.02.02	Intereses externos por préstamos

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

RIF.: J-00178041-6

6.2.1.03	INTERESES POR MORA Y MULTAS DE LA DEUDA PÚBLICA
6.3	TRANSFERENCIAS
6.3.1	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES
6.3.1.01	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES CORRIENTES OTORGADAS
6.3.1.01.01	Transferencias corrientes internas otorgadas
6.3.1.01.01.01	Transferencias corrientes otorgadas al sector privado
6.3.1.01.01.02	Transferencias corrientes otorgadas al sector público
6.3.1.01.01.03	Transferencias corrientes otorgadas al exterior
6.3.1.01.01.99	Otras transferencias corrientes otorgadas al sector público
6.3.1.01.02	Donaciones corrientes internas otorgadas
6.3.1.01.02.01	Donaciones corrientes otorgadas al sector privado
6.3.1.01.02.02	Donaciones corrientes otorgadas al sector público
6.3.1.01.02.03	Donaciones corrientes otorgadas al exterior
6.3.2	SITUADO Y ASIGNACIONES A ESTADOS Y MUNICIPIOS
6.3.2.01	SITUADO
6.3.2.01.01	Situado Constitucional
6.3.2.01.01.01	Situado Estatal
6.3.2.01.01.02	Situado Municipal
6.3.2.02	SUBSIDIO DE REGIMEN ESPECIAL
6.3.2.03	SUBSIDIO DE CAPITALIDAD
6.3.2.04	APORTES AL PODER ESTADAL Y MUNICIPAL POR TRANSFERENCIA DE SERVICIOS
6.3.2.04.01	Aportes al Poder Estatal por transferencia de servicios
6.3.2.04.02	Aportes al Poder Municipal por transferencia de servicios
6.3.2.05	FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACIÓN
6.3.2.07	TRANSFERENCIAS Y DONACIONES A CONSEJOS COMUNALES
6.3.2.07.01	Transferencias corrientes a Consejos Comunales
6.3.2.07.02	Donaciones corrientes a Consejos Comunales
6.4	PERDIDAS Y GASTOS DIVERSOS
6.4.1	PERDIDAS EN OPERACIONES
6.4.1.01	GASTOS ORIGINADOS EN OBLIGACIONES DEL EJERCICIO
6.4.1.01.01	Devoluciones de cobros indebidos
6.4.1.01.02	Devoluciones y reintegros diversos
6.4.1.01.03	Indemnizaciones diversas
6.4.1.02	PERDIDA EN OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS
6.4.1.02.01	Pérdida en el proceso de distribución de los servicios básicos
6.4.1.02.99	Otras pérdidas en operación
6.4.2	PERDIDAS AJENAS A LA OPERACIÓN
6.4.2.01	PERDIDAS EN INVENTARIOS
6.4.2.02	PERDIDAS EN OPERACIONES CAMBIARIAS
6.4.2.03	PERDIDAS EN VENTAS DE ACTIVOS
6.4.2.04	PERDIDAS POR CUENTAS INCOBRABLES
6.4.2.05	PARTICIPACIÓN EN PERDIDAS DE OTRAS EMPRESAS
6.4.2.06	PERDIDAS POR AUTO-SEGURO
6.4.2.07	IMPUESTOS DIRECTOS
6.4.2.08	INTERESES POR MORA
6.4.3	GASTOS DIVERSOS
6.4.3.01	DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEVOLUCIONES
6.4.3.01.01	Descuentos sobre ventas
6.4.3.01.02	Bonificaciones por ventas
6.4.3.01.03	Devoluciones por ventas
6.4.3.01.05	Descuentos en colocación de títulos, letras y otros valores de la deuda pública
6.4.3.02	INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS
6.4.3.02.01	Indemnizaciones pecuniarias por daños y perjuicios
6.4.3.02.02	Sanciones pecuniarias
6.4.3.99	OTROS GASTOS
6.5	GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO Y ASIGNACIONES NO DISTRIBUIDAS
6.5.1	GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO
6.5.1.01	GASTOS DE DEFENSA Y SEGURIDAD DEL ESTADO
6.5.2	ASIGNACIONES NO DISTRIBUIDAS
6.5.2.01	ASIGNACIONES NO DISTRIBUIDAS
7	CUENTAS DE CIERRE
7.1	CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO FINANCIERO
7.1.1	RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS
7.1.1.01	RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS

 EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 RIF.: J-00178041-6

7.1.2	RESULTADO DE LA GESTIÓN
7.1.2.01	AHORRO DE LA GESTIÓN
7.1.2.02	DESAHORRO DE LA GESTIÓN

Artículo 6. Los rubros 2.2.4 PROVISIONES Y 2.2.5 DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN ACUMULADAS, con sus respectivas cuentas y subcuentas, se presentan como parte del pasivo sólo para efectos del Plan de Cuentas Patrimoniales; sin embargo, su naturaleza corresponde a cuentas de valuación del activo, por lo que para la presentación de los estados financieros, serán presentadas disminuyendo las cuentas correspondientes del activo.

Artículo 7. Los entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales de la República, no podrán realizar ninguna modificación a la estructura del plan de cuentas patrimoniales.

Artículo 8. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, por los medios que considere idóneos, dará publicidad a la descripción detallada de cada uno de los niveles de desagregación del Plan de Cuentas Patrimoniales establecido en esta Providencia Administrativa.

Artículo 9. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, en el ámbito de sus competencias, resolverá cualquier duda que se derive de la interpretación y aplicación de la presente Providencia.

Artículo 10. La Oficina Nacional de Contabilidad Pública, informará a los órganos de control fiscal respectivos, sobre el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Providencia.

Artículo 11. Se deroga la Providencia Administrativa N° 11-015, dictada por la Oficina Nacional de Contabilidad Pública, en fecha 19 de diciembre de 2011, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.845, de fecha 18 de enero de 2012.

Artículo 12. Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

SHEYLA E. HERNÁNDEZ 
 Jefa de la Oficina Nacional de Contabilidad Pública Encargada
 Resolución N° 3220 de fecha 25 de mayo de 2012
 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 39.930 del 25 de mayo de 2012

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular para la Educación
 Despacho de la Ministra

DM/N° 048 Caracas, 06 de AGOSTO de 2012

202° y 153°

Con el supremo compromiso que la Administración Pública esté al servicio de las personas y su actuación dirigida a la atención de sus requerimientos y a la satisfacción de sus necesidades, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 5 numeral 2, 19 último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Educación establece como principio de la Educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas, sin discriminación de ninguna índole; y la nueva ética socialista requiere funcionarios honestos, eficientes, que más que un altar de valores, exhiban una conducta moral en

sus condiciones de vida, en la relación con el pueblo y en la vocación de servicios que presta a los demás, este Despacho,

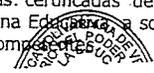
RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana ISABEL TERESA GONZALEZ DE AMADOR, titular de la cédula de identidad N° V- 4.393.938, como Directora Encargada de la Zona Educativa del estado Guárico, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Autorizar expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga mediante la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del estado Guárico, bajo el número 10016, de conformidad con la Resolución DM/N° 095, de fecha 22 de diciembre de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.826, de la misma fecha, mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio año 2012, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 3. Delegar la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Las certificaciones de calificaciones donde conste los resultados de evaluación educativa de los distintos niveles y modalidades del Subsistema de Educación Básica.
2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de educación media.
3. Las circulares y comunicaciones que emanan de esa Zona Educativa.
4. La correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás instituciones públicas y privadas.
5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa a solicitud de los interesados legítimos o de las autoridades competentes.



Comuníquese y publíquese,

MARYANNS ANSON FLORES
Ministra del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 01 AGO 2012 202° y 153°

No. 7934

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración

Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procedo a Encargar, a partir de su notificación al ciudadano Frank Oscar Mosquera Finol, titular de la cédula de identidad No. 13.495.327, quien desempeña el cargo de Comunicador Social (PJ), código de nómina No. 239, adscrito a la Dirección de Relaciones Públicas, dependiente de la Dirección General del Despacho, para ocupar el cargo de Director (Encargado) código de nómina No. 230, adscrito a la Dirección de Relaciones Públicas, dependiente de la Dirección General del Despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1° del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los interesados.
- La certificación de la documentación correspondiente a su cargo.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6

MARIA CRISTINA GLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Según Decreto No. 6.627 de fecha 03/03/2009
Gaceta Oficial No. 39.130 de fecha 03/03/2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REGISTRO MERCANTIL

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 231
202 y 15.

Municipio Libertador, 2 de Agosto del Año 2012

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE para su inscripción en el Registro Mercantil, acción y publicación, rogase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil con los recaudos acompañados. Exhíbese copia de publicación. El anterior documento radicado por el Abogado MARIA ANGELO TROMPIZ DE SEIJAS IPSA N° 57772 se inscribe en el Registro de Comercio con el Número 18 TOMO +228-A SDO Derechos pagados BS. 0,00 Según Planilla de Cobro Banco No. Por BS 0,00 La identificación se efectuó así: MARIA ANGELA TROMPIZ DE SEIJAS. C I V-6.506.743
Abogado Revisor: ELEIXED GONZALEZ MARQUEZ

Registrador Mercantil Segundo
Abogado YONMAR YOHANNY MORALES

ESTÁ PÁGINA PERTENECE A BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS (BAER), S.A
Número de expediente: 221-6465
MOD

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS S.A. (BAER)

El día 26 de junio de 2012 a las 2:00 p.m. estando reunidos en la sede del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, ubicada en la Avenida Francisco de Miranda, Edificio Sede del prenombrado, esta Ministerial, piso 12, Municipio Chacao, estado Bolivariano de Miranda, concurre la ciudadana ELSA GUTIERREZ GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.227.725, en su carácter

de ~~Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo~~, según consta en el Documento N° 8.561 de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.781 de la misma fecha, en representación de la ~~REPÚBLICA~~, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, propietaria del ciento por ciento (100%) de las acciones de BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS S.A. (BAER), en la inscripción de conformidad con lo previsto con el Documento N° 8.561 de fecha 2 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.781, de la misma fecha y, por tanto ~~en su calidad de representante legal~~, en razón de lo dispuesto en la Cláusula Décima Novena del Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad, y en calidad de invitado, el ciudadano Rafael Augusto Contreras Hernández, titular de la cédula de identidad N° V.- 3.977.288, Presidente de esta sociedad mercantil.

En primer lugar, encontrándose presente la representación de la totalidad del capital accionario, se decide celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, presidiéndose de la convocatoria previa según lo dispuesto en la Cláusula Décima Octava del Acta Constitutiva Estatutaria, la misma es presidida por la ciudadana Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, ya identificada y en este estado se procedió a dar lectura del orden del día, el cual es del tenor siguiente:

ÚNICO: Considerando y resolver sobre la reconstitución de la Junta Directiva de la empresa y la consecución reforma de la Cláusula Quincuagésima Cuarta del Acta Constitutiva de la sociedad, referente a su continuación;

El Orden del Día es aprobado por Unanimidad y de inmediato puesto en consideración.

ÚNICO: con la creación del ministerio con competencia en transporte acuático y aéreo como órgano de adopción de BOLIVARIANA DE AEROPUERTOS S.A. (BAER), y luego de realizadas todas las consultas y consideraciones preceptivas, resulta conveniente reconstituir la Junta directiva de la empresa, con el objeto de aprovechar al máximo las capacidades profesionales de sus integrantes en el desempeño eficiente de las atribuciones que le acuerda el acta constitutiva de la empresa y el ordenamiento jurídico. Así, el invitado, propone a la asamblea de accionistas nombrar a los ciudadanos JULIO CESAR OLIVERA, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.877.922; CAROLINA GÓMEZ, titulares de las cédulas de identidad N°s. V.- 3.977.288 y V.- 7.154.848 y V.- 15.981.208; en su orden, para detentar los cargos de Directores Principales. Por otra parte, propone a los ciudadanos, JOSÉ ANGELO VILLALBA, HENRY MONTILLA MONTILLA, LINDA BRICEÑO, y MARGENI SEIJAS, titulares de las cédulas de identidad, Nos. V.- 6.376.062, V.- 9.157.973, V.- 11.619.109 y V.- 7.694.322, en su orden, para detentar los cargos de Directores Suplementarios. También propone la ratificación en el cargo de Director Principal, de la ciudadana ROSA ANA VARLESE RIVERO, titular de la cédula de identidad N° V.- 8.206.290. Oída la exposición del invitado a la asamblea, la representante del accionista manifiesta su conformidad con la moción hecha y por unanimidad, aprueba la propuesta realizada, asimismo, decide ratificar al ciudadano RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS HERNÁNDEZ, en el cargo de Presidente de la Junta Directiva. En consecuencia, la representante de la accionista manifiesta su conformidad con la moción hecha y por unanimidad, aprueba la propuesta realizada, tomada, se reforme la Cláusula ~~quincuagésima~~ del Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad, que quedará redactada de la siguiente manera:

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA: De conformidad con la Cláusula ~~quincuagésima~~ Séptima del presente Documento, la Junta Directiva queda conformada de la siguiente manera:

Presidencia de la Junta Directiva:	N° de Cédula de Identidad
Rafael Augusto Contreras Hernández	V.- 3.977.288
Directores Principales:	
Julio César Olivera	V.- 5.877.922
Rosa Ana Varlese Rivero	V.- 8.206.290
Marcos Ramón Flores Curiel	V.- 7.154.848
Ana Carolina Gómez	V.- 15.981.208
Directores Suplementarios:	
José Angelo Villar	V.- 6.376.062
Linda Briceño	V.- 11.619.109
Henry Montilla Montilla	V.- 9.157.973
Marbeni Seijas	V.- 7.694.322

Habiéndose resuelto sobre el punto único del orden del día, la Presidenta de la asamblea, continúa en el uso de la palabra para ordenar y decidir:

1) Levántese un acta conteniva las resoluciones alcanzadas durante esta asamblea general extraordinaria de accionistas;
 Autorizar a los ciudadanos: Maida Angela Trompiz Chopitte, Vanessa Rodríguez Espinoza y Darío Urdaneta Bonórrquez, titulares de las cédulas de identidad Nos.

N° V.- 6.506.743, V.- 15.759.310 y V.- 17.804.617, en su orden, para que realicen, conjunta o separadamente, la participación e inscripción del acta que de esta asamblea se levante por ante la correspondiente Oficina de Registro Mercantil.

Es todo, se terminó, se leyó y en señal de conformidad firmaron los presentes. ELSA GUTIÉRREZ GRAFFE (Fdo.) y el invitado RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS HERNÁNDEZ (Fdo.)

ELSA GUTIÉRREZ GRAFFE
 Ministra del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo

RAFAEL AUGUSTO CONTRERAS
 Presidente Bolivariana de Aeropuertos S.A.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0287
 Caracas, 15 JUN 2012
 202° y 153°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el Ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad número 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día 02 de abril de 2008, mediante Resolución N° 2008-0004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha 24 de abril de 2008, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 9 y 12, del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial número 39.522 de fecha primero (01) de octubre de 2010.

RESUELVE

Designar al ciudadano EMILIO ARTURO MATA QUIJADA, titular de la cédula de identidad número 15.050.207, Analista Profesional III, adscrito a la Dirección General Adjunta de la Escuela Nacional de la Magistratura, como Director Administrativo Regional del estado Carabobo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado, en virtud del Permiso No Remunerado que le fue aprobado por el MAGISTRADO ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES, Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura, desde el quince (15) de junio de 2012 hasta el quince (15) de junio de 2013, según Punto de Cuenta número 126-2012 de fecha veinte (20) de julio de 2012. Dada, firmada y sellada por el Director Ejecutivo de la Magistratura, en Caracas a los quince (15) días del mes de junio de 2012.

Comuníquese y publíquese

FRANCISCO RAMOS MARÍN
 Director Ejecutivo de la Magistratura

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 RIF: J-00178041-6

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCION DISCIPLINARIA JUDICIAL
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
 EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000050

El diecinueve (19) de octubre de 2011, mediante auto de abocamiento, este Tribunal Disciplinario Judicial se abocó al conocimiento del procedimiento judicial que se estaba llevando por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, contenido en el Expediente N° 1945-2010, en el cual cursan las actuaciones disciplinarias que llevaba la mencionada Comisión a la ciudadana VIRGINIA TERESITA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V.-5.461.524, en su condición de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, librándose la boleta de notificación y oficios correspondientes.

En ese mismo auto se designó según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, al Juez Carlos Medina Rojas para el conocimiento del presente asunto.

El dieciséis (16) de febrero de 2012, esta instancia jurisdiccional, visto el estado de las actuaciones procedimentales que llevaba la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, fijó Audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana para el día 27 de marzo de 2012, a las diez de la mañana (10:00 am.) y ordenó realizar las notificaciones correspondientes.

En la oportunidad pautaada tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN

El quince (15) de octubre de 2007, la Inspectoría General de Tribunales ordenó iniciar la correspondiente investigación, en virtud de denuncia interpuesta por el ciudadano Vicente Basurto de fecha veintidós (22) de junio de 2007.

A tal efecto, se comisionó a la Inspectoría Soraya Montero, quien los días cinco (5) y seis (6) de noviembre de 2007 se constituyó en la sede del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

En fecha veintidós (22) de abril de 2010, la ciudadana Magistrada Yris Peña Espinoza, actuando en aquella oportunidad como Inspectoría General de Tribunales, solicitó ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que se iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario a la jueza Virginia Vásquez González, por los hechos que a continuación se señalan:

- De los hechos constatados:

Que de la revisión del expediente N° 20.484 contentivo del juicio de nulidad incoado por María del Valle Fernández en contra de Carlos Álvarez (...) se evidenció que la misma fue recibida por el Juzgado Tercero de los Municipios Mariño y García de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, en fecha 04 de febrero de 1999 (folios 19 al 21 de la pieza 1)

Que (...) el Juzgado Primero de los Municipios Mariño y García de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, dictó sentencia definitiva en fecha 28 de febrero de 2001, declarando sin lugar la demanda, con fundamento en la falta de cualidad del demandante para accionar, en razón que la demandante había actuado en nombre propio como hija de la vendedora María Rodríguez, siendo que la cualidad para intentar la acción en este caso le correspondía al cónyuge, es decir, al demandado en la causa judicial (folios 25 al 33 de la pieza 1)

Que "En fecha 09 de abril de 2001, fue interpuesta apelación contra sentencia definitiva, la cual fue oída por auto del día 17 de abril de 2001 (folios 34 al 36 de la pieza 1)"

Que (...) en fecha 18 de octubre de 2001, fue recibida la citada causa judicial en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a cargo del Juez del Mirna Mas y Rubí Spósito, en virtud de la inhibición propuesta por el Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta (folio 38 de la pieza 1)

Que "Luego de haber conocido de la causa judicial en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, a cargo del Juez del Mirna Mas y Rubí Spósito, conforme al auto de abocamiento de fecha 14 de mayo de 2003 (folio 40 de la pieza 1) y la Jueza Titular del despacho, ciudadana Virginia Vásquez González, conforme al auto de abocamiento de fecha 14 de mayo de 2003 (folios 42 de la pieza 1), y luego de producida la inhibición de esta (sic), el apoderado judicial de la parte demandada, mediante diligencia de fecha 24 de mayo de 2004,

solicitó el abocamiento de la Jueza Investigada en el conocimiento de la causa judicial (folio 43 de la pieza 1)"

Que "La Jueza VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, se abocó al conocimiento de la causa en fecha 02 de junio de 2004 y ordenó la notificación de la parte actora, concediéndole a las partes el lapso de diez (10) días de despacho contados a partir de la constancia en autos de su notificación para la reanudación de la causa, más tres días de despacho siguientes para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, y acordando que vencido dichos lapsos la causa continuaría su curso en estado de dictar sentencia (folios 44 y 45 de la pieza 1) y por cuanto resultó infructuosa la notificación personal de la parte actora, el demandado solicitó librarle cartel de notificación, siendo éste proveído por auto de fecha 26 de octubre de 2004 (folios 45 al 50 de la pieza 1)" (Resaltado y mayúsculas del original)

Que "El día 02 de diciembre de 2004, fue consignado por el apoderado judicial de la parte demandada la publicación en prensa nacional del referido cartel de notificación, a los fines de que fuese agregado al expediente judicial (folio 53 de la pieza 1)"

Que "Conforme al acta de investigación levantada por la Inspectoría de Tribunales comisionada, el día 06 de noviembre de 2007, se dejó constancia que de la revisión del expediente judicial N° 20484, se evidenciaron diligencias presentadas por la parte actora en fechas 20 de enero de 2005, 02 de marzo de 2005 y 20 de marzo de 2005, solicitando a la Jueza Investigada pronunciamiento en la causa judicial (folio 54, y 13 al 16 de la pieza 1)"

Que "Por auto de fecha 30 de julio de 2007, la Jueza VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, incitó a las partes a la realización de un acto conciliatorio, el cual fijó para el tercer día de despacho siguiente, y proveyó respecto a la debida notificación de las partes (folios 60 al 63 de la pieza 1)" (Resaltado y mayúsculas del original)

Que "En fecha 10 de agosto de 2007, el ciudadano Héctor Vicente Basurto Zambrano, en su condición de concubino de la actora, señaló hacerse parte en el juicio consignó acta de defunción de la demandante y partida de nacimiento de hija habida en la presunta relación concubina (folios 63 al 65 de la pieza 1); siendo ésta última actuación del expediente judicial para la fecha de la práctica de la investigación realizada"

Que "De la revisión realizada en el link (sic) 'TSJ Regiones' de la página web del Tribunal Supremo de Justicia, se observa que la Jueza Investigada, dictó sentencia definitiva en la causa N° 20.844, en fecha 31 de marzo de 2008, decretando la perención de la instancia (folios 218 al 223 de la pieza 3)" (...)

Que "Consta de las actas del presente expediente disciplinario, cómputo de días de despacho por Secretaría, en el cual se evidenció que desde el 21 de marzo de 2005, primer día de despacho siguiente al vencimiento del término para ser sancionada, según lo afirmado por la propia Jueza en el acta de investigación (folio 37 de la pieza 1), hasta el día seis (06) de noviembre de 2007, fecha en la cual se finalizó la investigación relacionada al expediente judicial N° 20.484, transcurrieron en el Juzgado trescientos setenta y cinco (375) días de despacho (folios 66 al 108 de la pieza 1). Sin embargo, del contenido de la norma prevista en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil se determina que los lapsos para dictar sentencia son días calendarios consecutivos, evidenciándose que desde el 21 de marzo de 2005, primer día de despacho siguiente al vencimiento del lapso para dictar sentencia al 31 de marzo de 2008, fecha en que la Jueza Investigada declaró la perención de la instancia, transcurrieron UN MIL CIENTO CINCO (1105) días calendarios consecutivos" (Mayúsculas del original).

- De la fundamentación jurídica

Expuso la Inspectoría General de Tribunales que "De los elementos de convicción cursantes en el presente expediente disciplinario se constató que la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, incurrió en inobservancia del plazo previsto para dictar sentencia en el conocimiento del expediente judicial N° 20.484" (Resaltado y mayúsculas del original)

Que (...) de la revisión de las actas procesales quedó plenamente evidenciado que la Jueza Investigada entró en el conocimiento de la causa en fecha 02 de junio de 2004, ordenando la notificación de las partes, otorgándoles el lapso contenido del artículo 90 del código de Procedimiento Civil para la reanudación de la causa, señalando expresamente que vencidos los lapsos correspondientes, la causa continuaría su curso en estado de dictar sentencia" (Resaltado del original)

Que (...) luego de haberse dado cumplimiento a las formalidades correspondientes a la notificación de las partes del proceso en fecha 02 de diciembre de 2004, y el vencimiento de los lapsos previstos en la ley para recusar a

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
 RIF: J-00178041-6

los jueces, tocaba a la Juzgadora investigada pronunciarse respecto a la apelación propuesta; y sin embargo no dio cumplimiento a su obligación de juzgar la causa, pese a las peticiones que le fueron formuladas por el justiciable en fechas 20 de enero de 2005, 02 de marzo de 2005 y 20 de marzo de 2005, y luego de dejar transcurrir más de dos (02) años sin sentenciar, pasó a dictar en forma oficiosa un auto en fecha 30 de julio de 2007, en el que la Jueza VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, convocó a las partes para la realización de un acto conciliatorio; el cual no se pudo llevar a cabo toda vez que en fecha 10 de agosto de 2007, el ciudadano Héctor Vicente Basurto (sic) Zambrano, concubino de la actora, notificó al Tribunal acerca del fallecimiento de la demandante en fecha 30 de mayo de 2007 y consignó partida de nacimiento de su menor hija, Andreina Basurto (sic) Fernández habida dentro de su relación concubinaria. Finalmente, la Jueza investigada dictó sentencia definitiva en la causa N° 20.844, en fecha 31 de marzo de 2008, decretando la perención de la instancia" (Resaltado y mayúsculas del original).

Que "(...) la Juzgadora incumplió con su deber de pronunciarse oportunamente sobre el fondo de la controversia, en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada por el A quo, contravinendo así lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, relativo al procedimiento en segunda instancia, que le fija al Juez un lapso de sesenta (60) días siguientes a para decidir (...)"

Que "(...) la Juzgadora VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ infringiendo con creces el plazo legal previsto en la ley, dejó de dictar sentencia en el lapso previsto en la normativa procesal, pero además de ello, tampoco pasó a diferir justificadamente su pronunciamiento por auto motivado, dejando al justiciable en la incertidumbre de cuándo obtendría del órgano jurisdiccional el debido pronunciamiento respecto a la controversia que sometió a su conocimiento" (Mayúsculas y resaltado del original).

Que "Los jueces se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de los plazos y términos previstos en las normas procesales, cuya naturaleza es de orden público, sin que estén facultados para caprichosamente infringir los mismos, por lo que en el presente caso resulta un claro incumplimiento a su función jurisdiccional, el hecho de que la Juzgadora investigada haya permanecido más de tres (3) años sin dictar sentencia, vulnerando con ello el derecho constitucional que tiene el justiciable a la tutela judicial efectiva, que no es otra cosa que la garantía para el justiciable de obtener, en forma oportuna y efectiva, la resolución de la controversia por parte del juez natural mediante una sentencia debidamente razonada. En el caso de autos, quedó evidenciado que la Jueza investigada no resolvió en forma oportuna el fondo de la controversia"

Que "(...) en el asunto sub iudice, la justiciable nunca obtuvo el debido pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional del juicio, que instó desde el año 1999, y falleció en fecha 30 de mayo de 2007 en espera de ello, cuya obligación correspondía a la Jueza investigada desde febrero del año 2005, con el agravante que a consecuencia de su muerte, el juicio se suspendió y a falta del impulso por parte de sus herederos fue declarada la perención de la instancia, sin que hubiese un pronunciamiento de fondo que confirmara, modificara o revocara la sentencia dictada por el Juez de instancia. Esta forma de concluir el juicio en detrimento de los derechos de la accionante ocurrió en forma circunstancial, pues de haberse producido la sentencia de Alzada en el lapso previsto en la ley, o uno prudencialmente razonable, obviamente las resultas del proceso hubiesen sido otras que la declaratoria de extinción del proceso por causa de la inactividad procesal, toda vez que debemos tener presente que la causa se encontraba en estado de dictar sentencia desde el año 2001, y conforme al contenido del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, luego de que la causa entra en estado de dictar sentencia, no se produce perención por inactividad del juez" (Subrayado del original).

Que "(...) representa un hecho sancionable no dictar su decisión dentro del lapso previsto en la ley, pero a la vez observa que constituye un sin sentido exponer a los justiciables a la realización de un acto conciliatorio que fue propiciado conforme a la facultad oficiosa del Juez cuando la causa llevaba más (sic) de dos (2) años bajo la potestad jurisdiccional de la Jueza investigada, siendo que de haberse realizado o no el acto conciliatorio, ya la Juzgadora se encontraba en mora con su deber de sentenciar la causa, pues el auto que acuerda la celebración de un acto conciliatorio suspende el curso de la causa, y menos aún el deber del Juzgador de dictar sentencia, obligación decisoria que ésta no cumplió, y mediante este indebido mecanismo se abstuvo de decidir la controversia, sometiendo a las partes a la verificación de las formalidades relativas a la notificación, para en definitiva darle a la causa un efecto extintivo por el transcurso del tiempo sin actividad procesal de las partes"

Que "(...) la extrema dilación verificada en el expediente judicial, aunado a la insistencia de la Juzgadora en producir una conciliación entre las partes que vienen

siguendo en un proceso desde el año 1999, y donde el mismo se encontraba desde el octubre de 2001 ante el Tribunal de Alzada en la tramitación de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva y bajo la potestad jurisdiccional de la juzgadora desde junio de 2004, y cuyo lapso para dictar sentencia dentro del lapso legal venció el 19 de marzo de 2005, denotan que ésta no quería asumir su potestad jurisdiccional para decidir el fondo de la controversia que le fue sometida a su conocimiento como Juez de Alzada" (Subrayado del original).

Que "(...) el concubino de la parte actora diligenció en fecha 10 de agosto de 2007, la causa se encontraba sin ser providenciada, respecto a la suspensión del proceso para dar cumplimiento a las formalidades de la notificación de los herederos desconocidos como lo establece la ley procesal, lo que denota la falta de interés de la Jueza en darle impulso procesal al expediente judicial sometido a su potestad jurisdiccional"

Que "(...) la celebración de una audiencia conciliatoria no era requisito indispensable en la conclusión de un proceso cuya fase de tramitación había culminado y solo faltaba el pronunciamiento judicial de la jueza VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, y en segundo término resulta falso afirmar que la causa no se encontraba en estado de dictar sentencia, ya que de las actas del expediente se evidenció que la causa se encontraba en espera de la decisión de Alzada desde el año 2005" (Mayúsculas y resaltado del original).

Que "(...) desde el 21 de marzo de 2005 hasta el día 06 de noviembre de 2007, fecha de la inspección realizada por este organismo en el Juzgado a cargo de la Jueza VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, transcurrió un tiempo significativo que no justifica en modo alguno la inobservancia de los plazos y términos por parte de la Jueza en dictar el pronunciamiento a que estaba obligada como administradora de justicia" (Mayúsculas y resaltado del original).

Que "(...) la Jueza investigada VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ incurrió en el incumplimiento a los plazos previstos en la ley para dictar sentenciar (sic) como juzgadora en alzada, falta prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial (...)" (Mayúsculas y resaltado del original).

Afirmó que por otra parte "(...) no puede ser obviado el hecho observado por este organismo, respecto a la falta incurrida por la Jueza investigada, al haber dejado constancia en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 de hechos falsos"

Que "(...) del contenido de la sentencia dictada por la Juzgadora en fecha 31 de marzo de 2008, se observa que afirmó falsamente que no se habla dicho 'vistos' en la causa, siendo que para la oportunidad en que la Juzgadora se abocó al conocimiento de la causa, el día 02 de junio de 2004, ya la causa se encontraba en estado de sentencia; hecho éste que no puede ser controvertido por la sentenciadora, ya que no solo lo declaró por auto expreso en la oportunidad de su abocamiento, sino que efectivamente la causa había entrado en estado de dictar sentencia desde que fue recibida por la Jueza inhibida Mima Mas y Rubí Spósito, y así fue declarado también por el Juez Temporal José Rodríguez Gutiérrez"

Que "(...) este es un hecho inaceptable que comporta una relevante gravedad en el ejercicio de la función jurisdiccional, y que debe ser objeto de sanción, pues atenta no solo contra la seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso judicial, sino que en definitiva afecta la transparencia y respetabilidad del órgano del Poder Judicial que representa, pues resulta grosero que la Jueza investigada haya declarado falsamente un hecho para poder lograr la subsunción de la norma y aplicar la consecuencia prevista en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, como era la perención de la instancia"

Que "(...) la Jueza investigada percatándose que el contenido de la norma prevista en el artículo 267 del Código Civil señala que luego de vista la causa no se produce la perención de la instancia, pasó a tergiversar los hechos procesales afirmando falsamente en su sentencia que no se había dicho vistos para poder declarar la perención de la instancia en fraude de la ley"

Que "Esta actuación es constitutiva del hecho que debe ser calificado por ese órgano decisor, pues este organismo no encuentra motivos razonables que justifiquen la falsa afirmación hecha por la Jueza VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en su decisión de fecha 31 de marzo de 2008, siendo que ésta se encontraba en pleno conocimiento de las actas procesales para dictar sentencia, y estaba en cuenta que por su indebida actuación no había dado cumplimiento a los lapsos previstos en la ley para dictar el fallo; motivo por el cual debe subscribirse este hecho en la causal prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, objeto de sanción de destitución de su cargo" (Mayúsculas y resaltado del original).

Finalmente, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el inicio del procedimiento disciplinario contra la ciudadana Virginia Vásquez a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta por haber incurrido en inobservancia de plazos y términos judiciales, falta prevista en el artículo 39 numeral

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

RIF: J-00178041-6

de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de suspensión; y por haber dejado constancia de hechos que no sucedieron en el expediente judicial N° 20.484, falta prevista en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución.

II

DEL PROCEDIMIENTO LLEVADO POR LA COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

El seis (6) de mayo de 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió la acusación formulada por la Inspectoría General de Tribunales contra la ciudadana Virginia Vásquez González y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el veinte (20) de octubre de 2010.

El dieciocho (18) de octubre de 2010, la ciudadana Virginia Vásquez en su condición de denunciante, consignó escrito descargos y promoción de pruebas ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En esa misma fecha se agregó a los autos el escrito de adhesión a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales por la Fiscalía Sexagésima Cuarta del Ministerio Público. Igualmente, se reprogramó la audiencia oral y pública para el día trece (13) de enero de 2011.

El diecinueve (19) de octubre de 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales.

El veinticinco (25) de noviembre de 2010, la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial admitió las pruebas promovidas por la ciudadana Virginia Vásquez, en su condición de denunciada.

III

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCESO DISCIPLINARIO

Mediante escrito de promoción de pruebas presentado por la jueza Virginia Vásquez González en fecha dieciocho (18) de octubre de 2010 ante la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, expuso los siguientes alegatos:

En relación a la falta disciplinaria imputada consistente en la inobservancia del proceso para dictar sentencia, reprodujo las defensas expuestas ante la Inspectoría General de Tribunales durante la inspección de fecha seis (6) de noviembre de 2007, oportunidad en la que expresó que "(...) en fecha 2/12/2004, la parte demandada consignó a los folios 206 y 207 del expediente, cartel de notificación publicado en la prensa regional Diario 'Sol de Margarita', dirigido a poner en conocimiento de la parte actora, la ahora finada **MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, del abocamiento de quien suscribe. En este sentido, la parte demandante quedó notificada de dicho abocamiento una vez vencido los diez (10) días de despacho siguientes fijados en el aludido cartel, que culminaron el día jueves 13/1/2005, más los tres (3) días de despacho siguientes que se dejan transcurrir para que cualquiera de las partes procesales ejerza el derecho consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, los cuales vencieron el **MARTES 18/1/2005**" (Mayúsculas del original).

Que "(...) que la parte quedó efectivamente notificada el día **MIÉRCOLES 19/1/2005**, de acuerdo al cómputo que se acompaña y es, a partir de esta oportunidad, que comienza el lapso para dictarse sentencia en el presente juicio, todo lo cual consta de certificación de días de despacho transcurridos desde el **2/12/2004** al **18/1/2005**, inclusive, que se anexa marcada 'A'" (Mayúsculas del original).

Que "Dicho lapso de sentencia de sesenta (60) días continuos, tal como lo dispone el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil finalizó, en el caso que nos ocupa, el día **SÁBADO 19/3/2005**, siendo que el día hábil siguiente a éste, lo fue el **LUNES 21/3/2005**. No obstante lo expuesto, y las tres (3) solicitudes de la apoderada judicial **LISSELOTTE GÓMEZ** para dictar el fallo correspondiente en la presente causa, en fecha 1°/07/2005 se agregó a los autos la declaratoria con lugar de la inhibición propuesta por la **DRA. JIAM SALMEN DE CONTRERAS**, emanada del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, y para este año 2007, luego de la muerte de la mencionada **MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** y ante la solicitud verbal del presunto concubino de la parte actora, quien no podía actuar en este proceso y se encontraba sumamente afectado por el fallecimiento de su compañera, este Juzgado, de oficio, dictó auto en fecha 8/3/2007 a los fines de excitar una conciliación, de la cual aún no está notificada la parte actora ni el propio denunciante" (Mayúsculas del original)

Que "Así las cosas, procede quien aquí se defiende, alegar la justificación del retardado en dictar el fallo en la precitada causa N° 20.484. en cuanto al tiempo transcurrido desde el día **LUNES 21/3/2005**, hasta el día **VIERNES 10/8/2007**"

Procedió a justificar el retardo en el pronunciamiento del fallo en una serie de hechos, a saber: que se ausentó del tribunal del 16 de agosto de 2005 al 13 de septiembre de 2005 para asistir al Programa Especial para obtener la Titularidad (PET); que en ese año (2005) se tramitaron 15 amparos y que con su incorporación al cargo se comenzó a aplicar el criterio de la Sala Constitucional referido a la competencia excepcional para decidir pretensiones de amparo constitucional; que se le concedió licencia por haber contraído matrimonio del 15 al 19 de diciembre de 2006; que en fechas 25 y 26 de enero de 2006 se cayó el techo del despacho; que desde el 4 al 17 de abril de 2006 se remodeló la sede del tribunal; que desde el 22 al 26 de mayo de 2006 no hubo despacho por la presentación de exámenes orales, que tampoco hubo despacho desde el 6 hasta el 26 de octubre de 2006 mientras llegaba la prórroga de la comisión de servicio; que desde enero a octubre de 2007 ingresaron al tribunal 401 nuevas causas y se han dictado desde mayo de 2004 hasta noviembre de 2007 una suma total de 1617 sentencias de las cuales 745 eran definitivas; 577 eran interlocutorias y 295 interlocutorias con fuerza de definitiva; que se tuvo que realizar un inventario de causas solicitado por la Sala de Casación Civil en el cual se expusieron las razones que justificaban la morosidad en el pronunciamiento de las decisiones del tribunal a su cargo tales como el gran volumen de causas en trámite, falta de personal para el apoyo en la elaboración de las sentencias, la necesaria de capacitación del personal, la reducción del horario de despacho, la abundante sustanciación de asunto de jurisdicción voluntaria y el deficiente mobiliario para archivar los expedientes.

Respecto a la falta imputada consistente en haber dejado constancia de hechos que no ocurrieron en el expediente N° 20.484, expuso que "(...) cabe señalar que es posible la procedencia de una perención de la instancia en alzada, encontrándose la causa en estado de sentencia y que, precisamente, este supuesto que se da en el caso bajo examen, constituye una excepción a la regla general prevista en el artículo 267 de la Ley Adjetiva Civil, de acuerdo a la doctrina asentada en la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia en fallo N° 123 de fecha 18 de marzo de 1999, y ratificada en sentencia N° 52 de fecha 27 de febrero de 2007, con ponencia de **Isabella Pérez Velásquez**, de la misma Sala del Tribunal Supremo de Justicia"

Que "Siendo en consecuencia posible, que el Juez actuando en segundo grado de jurisdicción pueda declarar la perención en estado de sentencia, en el caso que se ha producido la muerte de uno de los litigantes y el interesado no impulsare la citación por edicto de los herederos desconocidos de aquel, no se trata entonces que la Juez acusada utilizó esta forma de concluir el juicio 'en detrimento de la accionante' y 'en forma circunstancial', ni tampoco se puede sostener que si la causa se encontraba desde el año 2001 en estado de dictar sentencia, 'conforme al contenido del artículo 267 del Código de procedimiento Civil, luego de que la causa entra en estado de dictar sentencia, no se produce perención por inactividad del Juez', toda vez que se está ante un caso excepcional en el cual el Juez debe aplicar el contenido de los artículos 144 y 231 del Código de Procedimiento Civil"

Que por otra parte "(...) 'Vistos' significa la actuación en que se relacionan todas las actas del proceso y se estudian las mismas para dictar sentencia, por lo que, en ningún momento tuvo la intención dolosa y menos sugestiva de enunciar, en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2007, que no se había dicho 'Vistos' en el juicio para decretar la perención establecida en el artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, ya que, tal como fue señalado anteriormente, en el presente caso se produjo una situación excepcional a la regla general del aludido abocamiento del artículo 267 eiusdem, como fue extinguir la segunda instancia por lo que transcurrió un lapso superior a los seis (6) meses a que se contrae el ordinal 3° del citado 267, sin que se hubiere citado a los herederos desconocidos **MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, ni a los conocidos de nombres **DANIEL, INGRID Y ANGIE**" (Mayúsculas del original).

Que adicionalmente "(...) cuando concluyó el lapso para dictar el fallo definitivo en el año 2005, sin que el mismo recayera en el proceso, por todas las razones que se expresaron en la investigación disciplinaria y que no fueron acogidas por la Inspectoría General de Tribunales, el estudio del caso no se llevó a cabo en forma previa a la sentencia como corresponde a la 'vista de la causa', por lo que, una vez acaecido el hecho de la muerte de la parte actora en el proceso, se produjo una situación excepcional de sustitución procesal, y no circunstancial como fue resallado en la acusación, que no llegó tampoco a materializarse, porque el concubino, hoy denunciante, de la ciudadana **MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, no representó en el referido juicio a la hija adolescente que tuvo con la finada demandante, de nombre **ANDREINA BASURTO FERNÁNDEZ**, con la autorización correspondiente del Juez de Protección de Niños Adolescentes, para sostener así los intereses del juicio, conjuntamente, con los otros hijos o herederos conocidos de la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

RIF.: J-00178041-6

De Cujus, DANIEL, INGRID y ANGIE, de quienes se desconocen apellidos e identificación. Por ello no he declarado falsedad, ni hechos que no sucedieron en el expediente, ni he actuado con tal pronunciamiento en fraude a la ley, para que sea declarada con causal de destitución" (Mayúsculas del original).

Que "Para mayor abundamiento, cabe destacar que, del texto de la exposición de motivos y proyecto del Código de Procedimiento Civil, se justificó la conveniencia de celebrar los informes para luego efectuar la relación de la causa que constituye el estudio de la misma antes del fallo definitivo y después dictar éste (...)"

Que "(...) no puede inferir la Inspectora acusadora, actuación judicial malsana de mi parte, hasta el punto de afirmar que concluí el juicio en detrimento de los derechos de la accionante, 'pues de haberse producido la sentencia de Alzada en la forma prevista en la ley, o uno prudencialmente razonable, obviamente las resultas del proceso hubiesen sido otras que la declaratoria de extinción del proceso por causal de inactividad procesal', por cuanto al parecer en autos el ciudadano VICENTE BASURTO ZAMBRANO, persona que no tenía la legitimación para sostener los derechos e intereses de la actora, en su condición de concubino y no de heredero, consideré prudente y necesario, para posicionarlo en una situación de igualdad con el demandado, en virtud de la muerte de su concubina y su falta de condición de heredero, fijar oportunidad, en forma oficiosa, para la celebración de dos (2) audiencias conciliatorias a objeto de componer la litis, buscando un acuerdo satisfactorio para ambas partes, pero muy especialmente para resolver la situación jurídica especial del denunciante como concubino sobreviviente de MARIA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Dicho proceder constituye una actuación judicial que no se desplegó para interrumpir el juicio, ni menos para evadir el pronunciamiento de mérito, sino dentro del interés que ostentaba el concubino y su falta de legitimación para sostener el juicio, se pudiera obtener una solución alterna del conflicto a través de la mediación de la jueza" (Mayúsculas del original).

Que "(...) resulta procedente destacar que de haberse producido la sentencia de Alzada en la forma prevista en la ley (en palabras de la Inspectora General de Tribunales), lamentablemente los efectos del fallo, a mi juicio, también hubieran sido desfavorables a la accionante en cuanto a la no satisfacción de la pretensión de nulidad de venta, y que de la revisión efectuada al libelo y a las actas del expediente en la instrucción de la primera instancia, se observa que MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE ALVAREZ, a la ciudadana CENAI DA DEL CARMEN MONROY, quien luego se lo vendió al cónyuge de la madre de la actora CARLOS ÁLVAREZ RESTREPO, parte demandada en el proceso. Ahora bien, en lugar de haber demandado la simulación de la venta, la demandante pidió su nulidad, sin tener cualidad para ello por cuanto la única que podía hacerlo era la propia MARÍA RODRÍGUEZ DE ALVAREZ (sic), (como lo dispuso el Juzgado de Municipios), quien estaba imposibilitada de ejercer la acción debido a su estado de salud. Pero es el caso, que tampoco la demandante MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ actuó con poder otorgado por su madre o mediante decreto de interdicción (sumario) que la habilitara para hacerlo en razón de las aludidas condiciones de salud de su madre, con el fin de ejercer correctamente su pretensión nulificatoria. En consecuencia, la decisión de mérito pudo haber sido desestimatoria de la pretensión de nulidad invocada por la actora por su falta de cualidad para ejercer la acción de nulidad, que igualmente resultaba en detrimento de la misma. Sin embargo, no es la pretensión de los derechos que corresponden a los coherederos de la finada MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ invocados por la demandante, ya que pueden volver a demandar de manera correcta" (Mayúsculas del original).

Que "(...) ni en el supuesto de una sentencia de mérito en tales circunstancias, ni en la decisión que extinguió la instancia, se han producido daños, lo cual debe ponderar esa Comisión para el caso que considere procedentes los argumentos esgrimidos por la acusación. En este sentido, se observa que se desconoce si el denunciante HECTOR (sic) VICENTE BASURTO ZAMBRANO sabe del fallo de fecha 30 de marzo de 2007, por cuanto ni él ni su hija que ya cumplió la mayoría de edad, de acuerdo al acta de nacimiento que aparece en el expediente, ni siquiera se han dado por notificados, de los avocamientos de los dos (2) jueces que han pasado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, Doctores MARCO ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ y CARMEN BEATRIZ MARTÍNEZ, de manera que su hija y los otros hijos, como coherederos de la finada demandante pueden ejercer, junto la acción de nulidad de venta en representación de su abuela premuerta, como la de simulación en representación de la De Cujus MARÍA DEL VALLE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, sin que sus derechos a activar la jurisdicción se hagan nugatorios, que por la interrupción de la prescripción de la acción de cinco (5) años con la interposición de la demanda efectuada por su causante, ésta no ha fenecido y sigue

viva, una vez se ejecute el fallo del Tribunal de la primera instancia (Juzgado de Municipios) que declaró la falta de cualidad de la mencionada actora" (Mayúsculas del original).

Que "Manifesto finalmente, en cuanto a la grave imputación de haber dejado constancia de hechos que se sucedieron en el expediente judicial N° 20.484, cursante ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, que en dicha causa actué de buena fe, sin dolo y que al haber fijado oportunidades para celebrar audiencias conciliatorias, lo hice con el ánimo y propósito de que el denunciante pudiera resolver el conflicto a través de un medio de autocomposición procesal, dada su falta de legitimación para seguir sosteniendo el proceso hasta el punto que cuando consigné el acta de defunción de su concubina, no presenté la autorización otorgada por un Juez de Protección de Niños y Adolescentes para representar judicialmente a su hija ANDREINA BASURTO FERNÁNDEZ. Por eso me invade una impotencia y frustración al ver la forma en que la Inspectora General de Tribunales, se valió de la atención de dos líneas en el fallo de fecha 31 de marzo de 2007, que bien pudieron omitirse porque resultaba procedente declarar la perención en la segunda instancia en el caso excepcional de la muerte del litigante, cuando la parte interesada no impulsó la citación de los herederos desconocidos, desvirtuando los hechos, máxime cuando yo reconocí en los descargos presentados en sede investigativa, el retardo procesal en que había incurrido pero lo justifiqué con las documentales cursantes en autos y cuyo valor probatorio ahora reproduzco en este acta, hasta el punto de endilgarme un presunto fraude a la ley y falsedad, lo cual no puedo aceptar ni tolerar porque me haría réo de delito y lo rechazo rotundamente" (Mayúsculas del original).

IV DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo.

En este sentido, la Constitución de 1961 establecía que la dirección y vigilancia de los tribunales estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, conocido como Consejo de la Judicatura.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó el sistema anterior, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales"

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial. La otra que corresponde únicamente a este Tribunal Disciplinario Judicial, que corresponde únicamente a este Tribunal Disciplinario Judicial, se crean mediante la respectiva ley. En consecuencia, se crea una jurisdicción que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y, por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias de los jueces y juezas.

Con fundamento en lo anterior, fue que se crearon los tribunales disciplinarios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la separación de la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia de los órganos encargados de la disciplina judicial, creando de este modo una jurisdicción separada, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, delegando en la Ley la creación de los tribunales encargados de la misma.

En este orden de ideas, la novésima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio (... omisión...)"

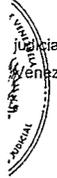
EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

RIF.: J-00178041-6

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación del señalado código se extiende para cualquier juez de la República, por lo que la potestad disciplinaria también envuelve a todos los jueces, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo"



Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 eiusdem.

Ahora bien, en vista que el presente proceso disciplinario deviene de las actuaciones que fueron sustanciadas por la extinta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resulta menester transcribir el contenido de la Disposición Transitoria Primera eiusdem:

"Primera: A partir de la entrada en vigencia del presente Código, y una vez constituido el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cesará en el ejercicio de sus competencias y, en consecuencia, las causas que se encuentren en curso se paralizarán y serán remitidas al Tribunal Disciplinario Judicial. Una vez constituido e instalado el Tribunal Disciplinario Judicial, éste procederá a notificar a las partes a los fines de la reanudación de los procesos."

Siendo así las cosas, queda claramente establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, así como para reanudar las causas que se encontraron en curso en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Así se decide.

V. DE LA AUDIENCIA

En fecha veintisiete (27) de marzo de 2012, siendo las diez de la mañana (10:00 am.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia de la ciudadana Virginia Teresita Vásquez González y de la ciudadana María Eugenia Martínez, titular de la cédula de identidad N° 5.970.926 en su condición de representante de la Inspectoría General de Tribunales.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"(...) Se concede la palabra a la representante de la Inspectoría General de Tribunales, quien dispone de un tiempo de diez (10) minutos para formular su exposición, quien luego de realizar un recuento de los antecedentes que dieron origen a la investigación del caso bajo estudio, indica las razones de hecho y de derecho por las que considera que la jueza denunciada se encuentra incurso en las faltas disciplinarias señaladas y, expuso los siguientes argumentos:

Con respecto al ilícito consistente en la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales, conforme a las leyes o definir las sentencias sin causa justificada, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, señala que la jueza denunciada se abocó al conocimiento de la causa en fecha 2 de junio de 2004, acordando que vencido el lapso para la reanudación de la misma continuarla su curso en estado de dictar sentencia.

Que el 21 de marzo del 2005, se venció el plazo de sesenta (60) días para dictar sentencia establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, sin que la jueza denunciada haya dictado el pronunciamiento respectivo, ni tampoco haya utilizado el término de prórroga para dictar sentencia, previsto en el artículo 251 eiusdem.

Que el 30 de julio del 2007, la jueza denunciada dictó un acto haciendo un llamado a la reconciliación de las partes. Posteriormente el 10 de agosto de ese año el concubino de la parte actora compareció manifestando el hecho de la muerte de ésta y consignando la partida de defunción.

Que el 14 de noviembre de 2007 dictó auto de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil acordando los edictos de los herederos desconocidos y luego dicta el 31 de marzo de 2008 sentencia decretando la perención de la instancia, no decidiendo el fondo de la controversia después de transcurridos tantos años, sin darle respuesta a los justiciables, lo cual, al parecer de la representación de la Inspectoría, resulta inconcebible. Adicionalmente, desde el 14 de noviembre del 2007 al 31 de marzo del 2008 no habían transcurrido los seis meses para decretar la perención, sino sólo cuatro meses para todo se decretara la misma.

Con respecto al segundo ilícito disciplinario imputado, consistente en hacer constar en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 hechos que no sucedieron, previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial señala que la jueza denunciada afirmó en la sentencia que declaró la perención de la instancia que la causa no se encontraba en estado de sentencia, lo cual es falso, pues constaba de numerosas actuaciones en el expediente que el proceso se encontraba en ese estado. Igualmente señala, que encontrándose la causa en estado de sentencia no procedía declarar la perención de la instancia y que en todo caso tampoco se habían cumplido los seis meses establecido en la norma.

Culmina su intervención la representante de la Inspectoría General de Tribunales solicitando que le sea impuesta a la jueza sometida a procedimiento disciplinario la sanción de suspensión y destitución, y que le corresponde al Tribunal subsumir los ilícitos imputados en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Seguidamente, se le concede el derecho de palabra a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, quien señala en su defensa lo siguiente:

Que no procedió con mala fe, ni provocó una situación de desequilibrio procesal al iniciar en la sentencia que no había transcurrido el tiempo para vistos, por cuanto el artículo 267 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil establece una situación excepcional y así lo ha establecido la Sala de Casación Civil en sentencia N° 52 del 27 de febrero de 2007, que se puede declarar la perención de la instancia aun en estado de sentencia.

Asimismo alega, que el concubino de la parte actora no tenía la cualidad de heredero y tampoco tenía la representación legítima de su menor hija, otorgada debidamente por un Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, y que tomando en consideración su mala situación económica, decidió fijar una audiencia conciliatoria para ayudarlo y llegar a un arreglo o convenio de la venta del inmueble donde vivían, ya que el juicio versaba sobre una nulidad de venta dolosa efectuada por la madre de la actora fallecida y no sobre una partición de herencia.

Igualmente señala, que de haberse pronunciado sobre el fondo de la causa hubiese confirmado la sentencia desestimatoria de primera instancia y sus respectivos efectos. Aduce la jueza sometida a procedimiento disciplinario que en virtud de que no se lograron publicar los edictos de los herederos desconocidos, decidió declarar la perención de la instancia y notificar de la misma a la Inspectoría General de Tribunales, quien ya había iniciado una investigación disciplinaria en su contra por retardo procesal.

Concluyendo, en cuanto al retardo procesal en el pronunciamiento de la sentencia, invoca a los efectos probatorios correspondientes, los documentales que rielen al expediente seguido en su contra.

Posteriormente, las partes hicieron uso de su derecho de réplica, contraréplica y conclusiones.

Finalizada la exposición de las partes se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces del Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Siendo la hora para continuar con el presente acto, los jueces se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario y se procedió a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

Con respecto al ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales basado en la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes o definir las sentencias sin causa justificada previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, se observa que la jueza denunciada se abocó al conocimiento de la causa N° 20.484 en fecha 2 de junio de 2004, reanudándose ésta en etapa de sentencia y constando en autos diligencias de fechas 20 de enero, 2 y 20 de marzo de 2005, suscritas por las partes para obtener el pronunciamiento decisorio. Posteriormente fijó el 30 de julio de 2007 la celebración de un acto conciliatorio entre las partes el cual no se realizó porque la causa, posteriormente, fue suspendida debido a la muerte de la actora, pronunciándose finalmente sobre la sentencia de fondo en fecha 31 de marzo de 2008 y declarando la perención de la instancia. Asimismo, de las documentales que rielen en el expediente y que fueron consignadas por la jueza denunciada ante la Inspectoría General de Tribunales, considera este Tribunal que las mismas no justifican el retraso advertido en el pronunciamiento decisorio, visto que en el auto dictado el 30 de julio de 2007, la jueza denunciada pudo dictar la sentencia de fondo en la causa, en lugar de fijar la celebración de un acto conciliatorio. Visto lo anterior, estima este Tribunal que la jueza denunciada retrasó injustificadamente el pronunciamiento de la sentencia de fondo en la causa N° 20.484, inobservando el plazo legal establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil para dictar sentencia, incurriendo así en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de SUSPENSIÓN del cargo. Así se decide.

Con respecto al ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales basado en hacer constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron, específicamente en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008, previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, se observa que el ilícito disciplinario imputado no se encuentra actualmente tipificado como tal en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Visto lo anterior y en atención al principio de retroactividad de la ley más favorable previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ABSUELVE a la jueza denunciada de la imputación realizada por la Inspectoría General de Tribunales con respecto a este ilícito. Así se decide.

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez Carlos Medina Rojas, aprobada de manera unánime, declara lo siguiente:

PRIMERO: Se declara la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana Virginia Vásquez González, titular de la cédula de identidad N° 5.461.524 y en consecuencia, se le impone la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que actualmente ostenta en el Poder Judicial por un lapso de NOVENTA (90) DÍAS, sin goce de sueldo o salario de conformidad con el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, consistente en la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes o definir las sentencias sin causa justificada, subsumible actualmente en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, durante su desempeño como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la prenombrada ciudadana del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, consistente en hacer constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron, durante su desempeño como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Finalmente, se deja constancia que se tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana Virginia Vásquez González, del cual no se desprende que haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna con anterioridad al presente procedimiento (...)"

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente y apreciadas las exposiciones de las partes en la audiencia oral y pública celebrada el 27 de marzo de 2012, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de esa fecha, este Tribunal observa lo siguiente:

En cuanto a la imputación referida a la inobservancia de los plazos y términos judiciales, falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, expuso la

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.

RIF.: J-00178041-6

representación de la Inspectoría General de Tribunales que la ciudadana jueza Virginia Vásquez incurrió en la precitada falta disciplinaria por cuanto se abocó al conocimiento de la causa en fecha 2 de junio de 2004 y que no fue sino hasta el 31 de marzo de 2008 que pronunció el fallo definitivo de la causa signada bajo el N° 20.484, en contravención al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil que establece un lapso de 60 días para dictar el fallo en la segunda instancia y sin que al respecto haya diferido justificadamente el pronunciamiento de la sentencia de conformidad con el artículo 251 *eiusdem*.

Por su parte, la jueza precitada argumentó que en los escritos de descargos presentados ante la Inspectoría General de Tribunales durante la investigación había reconocido el retardo procesal en que incurrió pero que también había presentado las razones justificativas de dicho retardo, invocando el mérito probatorio que se desprende de las documentales consignadas en esa oportunidad ante dicho ente.

Del análisis de las actas que rielan en las distintas piezas del expediente, este Tribunal pudo constatar que la jueza denunciada se abocó al conocimiento de la causa N° 20.484 en fecha 2 de junio de 2004, estableciendo que una vez reanudada la causa ésta continuaría su curso en etapa de sentencia (folio 44 de la pieza 1) y la parte demandada consignó en autos el cartel de notificación de la parte actora en fecha 2 de diciembre de 2004 (folio 53 de la pieza 1) a los fines de la continuación de la causa previo el cumplimiento de los lapsos establecidos para la reanudación y los 3 días establecidos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Siendo esto así, se observa que una vez reanudada la causa en etapa de sentencia, consta del acta de investigación levantada por la Inspectoría General de Tribunales (folios 13 al 16 de la pieza 1) que en fechas 20 de enero, 2 y 20 de marzo de 2005 las partes solicitaron al tribunal el pronunciamiento del fallo correspondiente.

No obstante lo anterior, advierte este tribunal que posteriormente a la reanudación de la causa, la próxima actuación del tribunal a cargo de la jueza investigada se llevó a cabo en fecha 30 de julio de 2007 (folio 60 de la pieza 1), oportunidad en la cual la jueza denunciada dictó auto fijando oportunidad para la celebración de una audiencia conciliatoria entre las partes. Posteriormente, en fecha 10 de agosto de ese mismo año (folio 63 de la pieza 1), el concubino de la parte actora, ciudadano Héctor Basurto, consignó ante el tribunal la partida de defunción de ésta, lo que trajo como consecuencia que en fecha 14 de noviembre de 2007 se dictara un auto suspendiendo el curso de la causa hasta que constara la notificación mediante edicto de los herederos desconocidos (folio 79 de la pieza 4).

En este sentido, observa este Tribunal que la jueza denunciada finalmente dictó sentencia decretando la perención de la instancia en fecha 31 de marzo de 2008 (folios 205 al 213 de la pieza 3) por cuanto el concubino de la parte actora no impulsó el proceso luego de la muerte de ésta al no constar en el expediente las diligencias dirigidas a retirar y consignar el edicto de los herederos desconocidos para la continuación de la causa.

Visto lo anterior, se considera pertinente traer a colación los artículos 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil, a saber:

"Artículo 521.- Presentados los informes o cumplido que sea el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal declarará su fallo dentro de los treinta días siguientes si la sentencia fuere interlocutoria y sesenta si fuere definitiva. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos del anuncio del recurso de casación."

Artículo 251.- El pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino por una sola vez, por causa grave sobre la cual el Juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento, y por un plazo que no excederá de treinta días. La sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos"

De los artículos precedentes se infiere que el tribunal (de alzada) debe dictar sentencia definitiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los informes o cumplido el auto para mejor proveer o pasado el término señalado para su cumplimiento, y en el caso en que la sentencia no sea dictada en el plazo establecido, se podrá diferir su pronunciamiento por causa grave y mediante auto motivado sin que pueda exceder de treinta (30) días.

De las circunstancias antes descritas, advierte este Tribunal que la jueza denunciada, luego de haberse reanudado la causa N° 20.484, no emitió el pronunciamiento decisorio conforme a lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los sesenta (60) días siguientes, ni tampoco dentro de los treinta (30) días disponibles para su diferimiento justificado de conformidad con el artículo 251 *eiusdem*.

En este sentido, cabe traer a colación que luego de reanudada la causa y no obstante las diligencias presentadas por las partes para lograr el pronunciamiento de la sentencia, en fecha 30 de julio de 2007 la jueza emitió un pronunciamiento, con casi dos (2) años de mora, mediante el cual tampoco resolvió la controversia de fondo sometida a su conocimiento ni justificó su demora en el pronunciamiento del fallo, sino que se limitó a fijar la celebración de una audiencia conciliatoria por las razones que a su juicio fueron necesarias, tomando en cuenta que la causa se encontraba ya en etapa decisoria, como lo advirtió la propia jueza denunciada en el auto de abocamiento respectivo. De esta forma, no fue sino hasta el 31 de marzo de 2008 que se profiere la sentencia, debido a la circunstancia de la suspensión del proceso por la muerte de la parte actora, advirtiéndose un lapso de tiempo considerable en proferir el pronunciamiento decisorio, siendo que desde 2004 ya la jueza se había abocado al conocimiento de la causa y para el mes de marzo de 2005 -según lo expuesto por la Inspectoría y la propia jueza- la causa se había reanudado en etapa decisoria.

No obstante el retraso procesal advertido por este Tribunal por parte de la jueza denunciada, se observa que constan a los autos una serie de documentales consignadas por la prenombrada ciudadana ante la Inspectoría General de Tribunales, a los fines de justificar el retraso en dictar el pronunciamiento decisorio en la causa N° 20.484.

Con relación a estas documentales consignadas y que constan en el expediente, la jueza denunciada afirma que las mismas dejan constancia de una serie de hechos que justifican, a su juicio, el retardo en el pronunciamiento del fallo definitivo en la causa en cuestión, a saber: la asistencia al Programa Especial para obtener la Titularidad (PET), la recepción de numerosas causas de amparo, haber contraído matrimonio y habersele concedido licencia al respecto, la caída del techo del despacho, la presentación de exámenes orales en la ciudad de Caracas, el ingreso de 401 causas nuevas, la remodelación del despacho, la espera de la prórroga de la comisión de servicio, la ejecución del inventario de causas solicitado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la concentración de las decisiones en la persona de la jueza, la escasez de personal calificado para los trámites administrativos y de sustanciación, la necesidad de capacitación del personal, la reducción del horario destinado al despacho y la deficiencia de inmobiliario para archivar expedientes, las solicitudes de personal humano por parte de la jueza denunciada a la Rectoría para atender el trabajo del tribunal a su cargo.

Visto lo anterior, en primer lugar debe acotar este Tribunal que la asistencia a cursos académicos, la presentación de exámenes o la atención de diligencias eminentemente personales no presuponen *per se* un justificativo válido para diferir el pronunciamiento de la decisión de las causas, más aún cuando es entendible que un juez deba asistir a determinadas actividades de índole académica a los fines de actualizar o enriquecer sus conocimientos o deba atender asuntos de índole personal como cualquier otra persona, circunstancia ésta que no lo excusa del cumplimiento de sus deberes profesionales.

Ahora bien, en cuanto a la falta de personal que asesora al juez, en la tramitación y pronunciamiento de los fallos, el elevado número de casos sometidos a su conocimiento, el requerimiento de elaboración de inventarios de causas por parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, la escasez de personal calificado para los trámites administrativos y de sustanciación, la necesidad de capacitación del personal, la reducción del horario destinado al despacho y la deficiencia de inmobiliario para archivar expedientes, reconoce este Tribunal la dificultad con que muchas veces se enfrenta el juzgador en la tramitación de los procesos, sin embargo, en el caso bajo examen se observa que la jueza denunciada tardó un tiempo considerable en el pronunciamiento de la sentencia, tomando en cuenta que para la fecha en que fijó la celebración del acto conciliatorio -30 de julio de 2007- pudo, en su lugar, haber dictado el dispositivo de fondo que resolviera la controversia visto que la causa ya se encontraba en etapa de sentencia y no incurrir en un mayor retraso para sentenciar la causa en cuestión, más aún cuando constaban en autos diversas solicitudes de las partes solicitando el pronunciamiento decisorio del tribunal a su cargo.

En este sentido, considera este Tribunal que las diversas razones expuestas por la jueza denunciada a los fines de justificar el retraso en que incurrió en el pronunciamiento del fallo decisorio no pueden considerarse como causas justificativas del retraso en el pronunciamiento decisorio, toda vez que el tiempo en que tardó en dictar el pronunciamiento decisorio fue de una magnitud considerable, asimismo nunca justificó de manera expresa su retardo y, aunado a ello, en la oportunidad en que fijó el acto conciliatorio aludido pudo haber dictado, en su lugar, sentencia de fondo o bien, haber justificado de manera expresa su retardo ante las solicitudes de las partes para que se dictara el pronunciamiento, aunado al hecho

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF.: J-00178041-6

que desde marzo de 2005, fecha en que la causa se encontraba reanudada, hasta el 2007, en que se fijó el acto conciliatorio, ya habían pasado casi los 2 años de retardo en el pronunciamiento de la sentencia de fondo.

En virtud de lo anterior, infiere este Tribunal que la conducta de la jueza denunciada se subsume en el supuesto de hecho previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, que establecía la inobservancia de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, o difieran las sentencias sin causa justificada, falta disciplinaria que daba lugar a la sanción de suspensión.

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009 y reformado parcialmente y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, se hace necesario analizar si la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial (normativa derogada), encuentra su equivalente en alguna de las causales disciplinarias previstas en el Código de Ética antes mencionado.

En atención a lo anterior, se observa que la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial encuentra su equivalente en la causal prevista en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que establece el ilícito basado en la inobservancia sin causa justificada de los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias, y da lugar a la sanción de suspensión.

En virtud de las consideraciones precedentes, considera este Tribunal que la jueza denunciada Virginia Vásquez incurrió en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial al inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir, normativa vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, subsumible actualmente en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de SUSPENSIÓN del cargo. Así se decide.

Como quiera que el artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece que la sanción de suspensión sin goce de sueldo o salario oscilará entre uno (1) a seis (6) meses, este Tribunal, advierte que tuvo a la vista el expediente personal de la jueza denunciada no constando en él la imposición de sanción disciplinaria alguna con anterioridad al presente procedimiento, en consecuencia este Tribunal Disciplinario Judicial establece que la sanción de suspensión en la que incurrió la ciudadana Virginia Vásquez será por un lapso de TRES (3) MESES sin goce de sueldo o salario. Así se decide.

En cuanto a la imputación referida a haber dejado constancia de hechos que no ocurrieron en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 la representación de la Inspectoría General de Tribunales expuso que la ciudadana jueza Virginia Vásquez incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la época de la ocurrencia de los hechos, por cuanto afirmó en su sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 que no se había dicho "vistos" en la causa, a pesar de que para la oportunidad en que se abocó a su conocimiento la misma se encontraba en estado de sentencia, tergiversando los hechos procesales afirmando falsamente en su sentencia que no se había dicho "vistos" para poder declarar la perención de la instancia en fraude a la ley.

Por su parte, la jueza denunciada expuso que era posible decretar la perención de la instancia en estado de sentencia de conformidad con el supuesto excepcional previsto en el artículo 267 numeral 3ro del Código de Procedimiento Civil ante la falta de impulso en la citación de los herederos desconocidos mediante edicto, lo cual también ha sido establecido por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente expone que culminado el lapso para dictar sentencia en la causa, no se llevó a cabo el estudio del caso en forma previa a la sentencia como ocurre con la "vista" de la causa y por el hecho de la muerte de la actora se produjo una situación excepcional de sustitución procesal constituida por el hecho de la muerte de la actora y la falta de impulso del proceso por más de seis (6) meses a los fines de lograr la citación de los herederos desconocidos.

Ahora bien, con respecto a la anterior imputación, este Tribunal Disciplinario Judicial considera pertinente revisar el ilícito disciplinario imputado por la Inspectoría General de Tribunales a la jueza denunciada, previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, a saber:

Artículo 40: Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...omissis...)

13. Cuando hagan constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron

(...omissis...) (Destacado nuestro).

Concretamente con respecto al ilícito previsto en el artículo 40 numeral 13 previsto en la Ley de Carrera Judicial, ley vigente para el momento de la ocurrencia del supuesto de hecho, consistente en hacer constar en cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron, observa este Tribunal que el ilícito disciplinario allí tipificado no encuentra su equivalente ni es subsumible en ninguno los ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En atención a lo anterior, resulta acertado traer a colación el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevé lo siguiente con respecto al principio de irretroactividad de la ley y sus excepciones, a saber:

Artículo 24: Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya duda se aplicará la norma que beneficie al reo a la reo" (Destacado nuestro).

El artículo anteriormente transcrito consagra el principio de la irretroactividad de la ley, el cual consiste en que ésta debe aplicarse hacia el futuro y no hacia el pasado. Sin embargo, la única excepción al principio de la irretroactividad de la ley se configura cuando la ley nueva es más favorable, supuesto en el cual será aplicable esta última aun cuando sea posterior al hecho configurativo de la sanción, en atención al principio de favorabilidad.

Con respecto al artículo 24 de nuestra Constitución, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia N° 1794 del 23 de agosto de 2004 lo siguiente:

(...omissis...) Conforme a la disposición normativa citada, se observa, como regla general, que las leyes rigen únicamente para el futuro, esto es, para los casos que ocurran después de comenzada su vigencia, por lo que no pueden ser aplicadas hacia el pasado. Sin embargo, existe una excepción de esa regla general, que se concreta en materia penal y que atiende a lo que la doctrina ha denominado el principio de favorabilidad. Esto no es más que la ley penal más favorable, ya sea sustantiva y adjetiva, puede ser aplicada en forma retroactiva o ultraactiva. (Ver, en ese sentido, la sentencia N° 1807, del 3 de julio de 2003, caso: José Luis Spialini Rodríguez).

Respecto a la retroactividad de la ley penal, encontramos que el citado artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela permite esa posibilidad, siempre y cuando imponga menor pena. La expresión "cuando imponga menor pena", debe ser entendida mediante una interpretación finalística, en el sentido de que será retroactiva la ley que imponga un menor gravamen al reo (ver en ese sentido la decisión N° 790, del 4 de mayo de 2004, caso: José Agrupino Valero Coronado). Pero encontramos en esa norma, igualmente, la existencia de la ultraactividad, cuando señala que "en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o reo, conforme a la ley vigente para la fecha que se promovieron".

Se desprende, entonces, que dicha disposición constitucional, atendiendo al principio de favorabilidad, establece dos vertientes de la extraactividad, a saber: la retroactividad y la ultraactividad de la ley penal, por lo que se debe concluir que dichos principios tienen status constitucional y deben ser acatados por los administradores de justicia, en caso que sea procedente.

Así pues, la retroactividad sucede cuando la nueva ley retrotrae, por su favorabilidad para el reo, sus efectos a hechos realizados antes de comenzar su vigencia; y la ultraactividad ocurre cuando la vieja ley, por su favorabilidad, prolonga excepcionalmente sus efectos después de su derogación y se aplica a hechos cometidos durante su vigencia o aún antes. Por tanto, debe mediar, la condición de ser favorable, para la materialización de esos principios (...omissis...) (Destacado nuestro).

Por su parte la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia estableció en sentencia N° 1163 del 5 de agosto de 2009 lo siguiente:

(...omissis...) La irretroactividad de la ley constituye uno de los principios informadores del ordenamiento jurídico, y se conecta y cobra valor en función de los principios de legalidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y otros. En tal sentido, el principio de irretroactividad fundamentalmente está conectado al principio de seguridad jurídica, entendido como la certidumbre y predictibilidad que los administrados puedan tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Por otra parte, la irretroactividad consiste en que la ley debe aplicarse hacia el futuro y no hacia el pasado, por lo que la retroactividad está referida a la incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores. (Vid., sentencia de esta Sala N° 00390 del 16 de febrero de 2006).

Respecto a este principio, la Sala dejó sentado en sentencia N° 01976 del 5 de diciembre de 2007, reiterando el criterio sentado en el fallo Nro. 00276 del 23 de marzo de 2004, lo siguiente:

...considera la Sala necesario destacar que el principio de irretroactividad de la ley está referido a la prohibición de aplicar una normativa nueva a situaciones de hecho nacidas con anterioridad a su vigencia, de forma que la disposición novedosa resulte ineficaz para regular situaciones fácticas consolidadas en el pasado (...). Este

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-40178041-6

concepción permite conectar el aludido principio con otros de similar jerarquía, como el de la seguridad jurídica, entendida como la confianza y predictibilidad que los administrados pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación del Ordenamiento Jurídico vigente; de modo tal que la previsión del principio de irretroactividad de la ley se traduce, al final, en la interdicción de la arbitrariedad en que pudieran incurrir los entes u órganos encargados de la aplicación de aquella...". (Destacado de esta decisión).

Dentro de este contexto, resulta oportuno indicar que en reciente sentencia del 25 de junio de 2009, signada bajo el N° 00953, esta Sala dejó sentado lo siguiente:

"...La disposición antes transcrita [artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela] hace referencia a la prohibición de aplicar una normativa nueva a situaciones de hecho consumadas con anterioridad a su vigencia, o a situaciones en curso para el momento del cambio de legislación, permitiéndose la retroactividad de la norma únicamente cuando beneficie a los administrados...". (Negritas y agregado en corchetes de este fallo).

De acuerdo con la jurisprudencia supra transcrita, si bien el postulado de irretroactividad de la ley propugna la prohibición general de aplicar una nueva normativa a situaciones de hecho nacidas con anterioridad a su vigencia, de forma que la disposición novedosa resulta ineficaz para regular situaciones fácticas consolidadas en el pasado, se permite, sin embargo, aplicar la nueva legislación a hechos materializados antes de su entrada en vigor siempre y cuando ésta beneficie a los administrados (...omissis...)"

De los criterios jurisprudenciales transcritos y de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se infiere que la aplicación retroactiva de ley a situaciones fácticas consolidadas en el pasado sólo es permisible en tanto beneficie la condición del administrado o penado, atendiendo al principio de favorabilidad.

A mayor abundamiento y circunscribiéndonos al ámbito de la materia disciplinaria, resulta acertado traer a colación la sentencia N° C-692-08 dictada por la Corte Constitución de la República de Colombia, a saber:

"(...) el derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso [1]. En ese mismo orden, ha considerado que en tratándose de una forma de ejercicio del jus puniendi, la persona investigada o juzgada disciplinariamente tiene derecho a gozar de las mismas garantías que estructuran el derecho penal, tales como el principio de legalidad y de favorabilidad. [2]

Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in idem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus. [3]

4. En lo que se refiere al principio de legalidad, la Corte ha señalado que su carácter imperativo en materia disciplinaria, deviene de la aplicación de varias disposiciones constitucionales. Específicamente, ha previsto que el mismo encuentra consagración en la Constitución, "[e]n primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que los servidores públicos no pueden "ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes", y que "sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley". En segundo término, al disponer los artículos 122 y 123 que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones se someterán a los comportamientos descritos en la Constitución, la ley y el reglamento y que, en todo caso, "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento". Y, finalmente, en el artículo 124 que le asigne al legislador la potestad normativa para crear, modificar o derogar el régimen de responsabilidad al que se someten los servidores del Estado. Esta última norma dispone que: "la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". [4]

Así mismo, ha sostenido la Corte que, en virtud de dicho principio, las autoridades administrativas sólo pueden imponer sanciones en aplicación de normas preexistentes, en las que se consagran claramente [5] las conductas que constituyen falta disciplinaria, así como las sanciones que se derivan como consecuencia. [6] Contrario sensu, en la imposición de sanciones, la autoridad respectiva no puede aplicar normas en forma retroactiva, salvo la garantía del principio de favorabilidad, que debe ser analizado en cada caso concreto.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, la Corte ha definido que las normas preexistentes a que se refiere el principio de legalidad son las normas de carácter sustantivo, las cuales determinan las conductas calificadas como faltas, así como las sanciones que deben ser impuestas. No se pueden asimilar, por el contrario, a disposiciones de carácter procesal, respecto de las cuales opera, por regla general, el principio de aplicación inmediata. [7]

5. Teniendo como base a la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable. [8]. Frente a este punto, ha advertido que "aun cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en materia penal", ello (...) no implica que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario, tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal. [9].

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculcado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en aplicación cosa diversa". [10]

6. Conforme a las anteriores consideraciones, i) en el derecho disciplinario resultan plenamente aplicables las garantías que integran el debido proceso, dentro de las que se destacan el principio de legalidad y favorabilidad; ii) el principio de legalidad impone que las conductas sean juzgadas conforme con normas sustantivas preexistentes y; iii) el principio de favorabilidad supone la aplicación de la norma más favorable al investigado o juzgado, aun cuando sea posterior e independientemente de que sea sustantiva o procesal".

Del marco doctrinario anterior se infiere que el derecho disciplinario constituye una manifestación punitiva del Estado y por tanto, debe estar fundado en los principios y valores constitucionales que garantizan el debido proceso y en consecuencia, el principio de legalidad y de favorabilidad en cuanto a la aplicación de las sanciones.

Ahora bien, aplicando los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios referidos anteriormente, observa este Tribunal que en el caso bajo análisis, el ilícito disciplinario imputado a la ciudadana Virginia Vásquez consistente en hacer constar en la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008 hechos que no ocurrieron previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, ley vigente para el momento de ocurrencia de los hechos configurativos de la conducta imputada, no se encuentra tipificado como ilícito disciplinario en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En este sentido, se advierte que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.236 del 6 de agosto de 2009 reformado parcialmente y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, no prevé la conducta prevista en el artículo 40 numeral 13 de la derogada Ley de Carrera Judicial como un ilícito disciplinario, esto es, dicha conducta dejó de ser típica debido a una modificación legislativa, y en consecuencia, ser ésta una condición más favorable para la jueza denunciada por eliminar al hecho el carácter de ilícito disciplinario, procede en consecuencia la aplicación retroactiva de la ley más favorable, de conformidad con los razonamientos expuestos. Así se decide.

En virtud de las consideraciones precedentes, se ABSUELVE a la prenombrada ciudadana del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, durante su desempeño como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta. Así se decide.

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se declara la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana VIRGINIA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.481.524 y en consecuencia, se le impone la sanción de SUSPENSIÓN del cargo que actualmente ostenta en el Poder Judicial por un lapso de TRES (3) MESES, sin goce de sueldo o salario de conformidad con el artículo 28 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por haber incurrido en el ilícito disciplinario previsto en el artículo 39 numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, consistente en la inobservancia de la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes o diferir las sentencias sin causa justificada, subsumible actualmente en el artículo 32 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana vigente, durante su desempeño como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la prenombrada ciudadana del ilícito disciplinario previsto en el artículo 40 numeral 13 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, consistente en hacer constar en

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

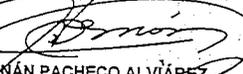
cualquier actuación judicial hechos que no sucedieron o dejar de relacionar los que ocurrieron, durante su desempeño como jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

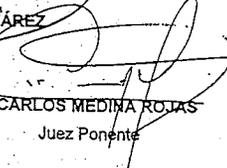
Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta, y a la Dirección Administrativa Regional de ese Estado.

La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme. Contra la presente decisión podrá ejercerse apelación ante este Tribunal Disciplinario Judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente decisión, de conformidad con el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

EDICIONES JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO, C.A.
RIF: J-00178041-6

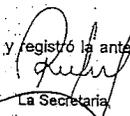
Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil doce (2012). Años 201° de la Independencia y 153° de la Federación.


 HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
 Juez Presidente


 CARLOS MEDINA ROJAS
 Juez Ponente


 RAQUEL SUE GONZÁLEZ
 Secretaria

En fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 105-50-2012-100
Exp. N° AP61-D-2011-000050
HPAJSM/CMR/RSG


La Secretaria